

PROGRAMA

UN MOTO-CARRO

POR

UN CABALLO

Lomas de Zamora, 02 de Octubre de 2015

VISTO:

Las actuaciones iniciadas a través del expediente N° 4068-84177-S-2015, y

CONSIDERANDO:

La necesidad de erradicar en forma gradual y progresiva la tracción a sangre de la zona céntrica del Partido de Lomas de Zamora,

El índice de pobreza e indigencia de la población, que se traduce en formas diversas para obtener ingresos para mantener a sus familias,

Las normativas en vigencia que propenden a suprimir/extirpar el maltrato animal ocasionado a caballos utilizados por carreros del Partido,

La intención de propiciar la inclusión laboral de similar tenor a aquellos propietarios de carros, facilitándole otro tipo de transporte, que ayudará a mejorar su calidad de vida, a través de un trabajo digno, permitiendo el progreso a familias que sufren de exclusión social,

La necesidad de organizar adecuadamente la circulación ordenada de los automotores,

POR ELLO:

EL INTEDENTE MUNICIPAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 108 y concordantes de la Ley Orgánica de las Municipalidades,

DECRETA

Artículo 1°: Declarase de INTERES MUNICIPAL el programa "UN MOTO-CARRO POR UN CABALLO"

Artículo 2°: Instrumentase a través de La Dirección Municipal de Monitoreo de Respuesta Inmediata al Vecino, el programa mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3°: Prohibese la tracción a sangre como primer etapa del programa, en el radio comprendido por las vías del Ferrocarril Roca y las calles Garibaldi, Alvear / Piaggio y Las Heras.-

[Handwritten signature]

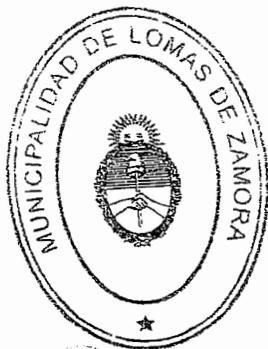
Folio N°: 6035

Ejercicio 2015

-///-

Artículo 4º: Tomen conocimiento las Secretarías de Legal y Técnica, Privada, Seguridad y Justicia, Gobierno, Salud y por su intermedio a todas las dependencias correspondientes. Dese al libro copiador de decretos. Cumplido, elévese al Honorable Concejo Deliberante para su convalidación.-

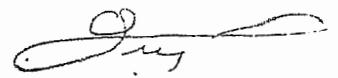
[Handwritten signature]
GUILLERMO V. RUALES
JEFE DE GABINETE
MUNICIPIO DE LOMAS DE ZAMORA



[Handwritten signature]
MAYOR CONCEJAL
MUNICIPIO DE LOMAS DE ZAMORA

[Handwritten signature]
Dr. SEBASTIAN SILVESTRE
SUBSECRETARIO
LEGAL y TECNICO
MUNICIPIO DE LOMAS DE ZAMORA
a/c Secretaría Legal y Técnica

2975/15



Folio N°: 6036

Ejercicio 2015

Lomas de Zamora, 02 de Octubre de 2015

VISTO:

Las actuaciones iniciadas a través del expediente N° 4068-84177-S-2015,

CONSIDERANDO:

La necesidad reglamentar la puesta en marcha del programa "UN MOTO-CARRO POR UN CABALLO",

Las disposiciones generadas en la Ley, 14547 referente a la compactación de vehículos,

La intención del Departamento Ejecutivo de instrumentar la transferencia de vehículos incautados al dominio municipal, para su posterior donación a aquellos diez (10) primeros beneficiarios del programa en cuestión,

La necesidad de readecuar las unidades para utilizarlas con una finalidad similar a la que venían desarrollando los interesados,

La intención de propiciar un recurso económico-social para la franja poblacional de escasos recursos,

POR ELLO:

EL INTEDENTE MUNICIPAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 108 y concordantes de la Ley Orgánica de las Municipalidades,

DECRETA

Artículo 1°: Autorízase a Contaduría Municipal, a través del sector Patrimonio a realizar la afectación e Inscripción en el Registro de Propiedad Automotor de aquellas unidades destinadas al Programa "UN MOTO-CARRO POR UN CABALLO", de los dominios que se consignan en el anexo que se acompaña.-

Artículo 2°: Efectuase una donación con cargo a aquellos beneficiarios del programa en su primer etapa -

Artículo 3°: Autorízase a realizar las adecuaciones presupuestarias pertinentes, tendientes a la puesta en marcha del programa en cuestión (Registración, fabricación, curso de capacitación de reparación de motos y seguro).-

-III-

REGISTRADO BAJO EL N° 2972/15

[Handwritten signature]

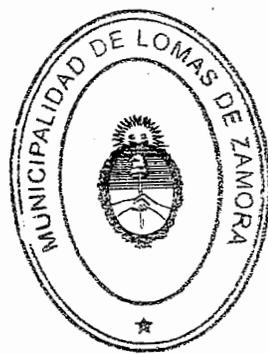
Folio N°: 6037

Ejercicio 2015

-III-

Artículo 4º: Tomen conocimiento las Secretarías de Legal y Técnica, Privada, Seguridad y Justicia, Gobierno, Salud y por su intermedio a todas las dependencias correspondientes. Dése al libro copiator de Decretos. Cumplido, elévese al Honorable Concejo Deliberante para su convalidación.

[Handwritten signature]
Sr. GUILLERMO VINDALES
JEFE DE GABINETE
MUNICIPIO DE LOMAS DE ZAMORA



[Handwritten signature]
Sr. ALBERTO PEREZ
SECRETARIO DE SALUD
MUNICIPIO DE LOMAS DE ZAMORA

[Handwritten signature]
Sr. CLAUDIO D. RAGGIO
SECRETARIO DE HACIENDA

[Handwritten signature]
Dr. SEBASTIÁN SILVESTRE
SUBSECRETARIO
LEGAL y TECNICO
MUNICIPIO DE LOMAS DE ZAMORA
alc Secretaría Legal y Técnica

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA 2478/15

[Handwritten signature]

Folio N° 6038

Ejercicio 2015

ANEXO

<u>MODELO</u>	<u>DOMINIO</u>
MOTOMEL 150 cm3	HDU 420
JINCHENG 110 cm3	GQQ 390
CERRO 150 cm3	HYN 119
CERRO 150 cm3	IVF 031
MOTOMEL 150 cm3	IFI 562
HONDA WAVE 110 cm3	CSL 492
JINCHENG 110 cm3	HTC 086
HONDA WAVE 1.10 cm3	EKA 070
CERRO 150 cm3	IPQ 805
GILERA VC 150 cm3	GVQ 857

[Handwritten signature]
OSCAR CERMO VINALES
JEFE DE GABINETE
MUNICIPIO DE LOMAS DE ZAMORA

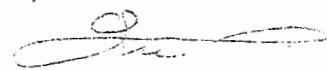


[Handwritten signature]
JEFE DE GABINETE
MUNICIPIO DE LOMAS DE ZAMORA

[Handwritten signature]
Cr. CLAUDIO O. RAGGIO
SECRETARIO DE HACIENDA

[Handwritten signature]
Dr. SEBASTIÁN SILVESTRE
SUBSECRETARIO
LEGAL y TÉCNICO
MUNICIPIO DE LOMAS DE ZAMORA
a/c Secretaría Legal y Técnica

REGISTRADO EN EL MUNICIPIO DE LOMAS DE ZAMORA 2970/15



Folio N°: 6039

Ejercicio 2015

Lomas de Zamora, 02 de Octubre de 2015

VISTO:

Las actuaciones iniciadas a través del expediente N° 4068-84177-S-2015, donde se acompaña detalle de contribuyentes que formaran parte de la prueba piloto del programa "UN MOTO-CARRO POR UN CABALLO", y

CONSIDERANDO:

La necesidad de otorgar licencias de conducir a aquellas personas que se encuentren inscriptas dentro del programa mencionado precedentemente, así como también erradicar en forma gradual y progresiva la tracción a sangre de la zona céntrica del Partido de Lomas de Zamora,

La adecuación legal del lanzamiento como prueba piloto de 10 unidades para canje, con intención de propiciar un recurso económico-social para la franja poblacional de escasos recursos,

POR ELLO:

EL INTEDENTE MUNICIPAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 108 y concordantes de la Ley Orgánica de las Municipalidades,

DECRETA

Artículo 1°: Exímase del pago de la tasa por otorgamiento de licencia de conducir en la categoría motos a los contribuyentes consignados en el anexo del presente.-

Artículo 2°: Tomen conocimiento las Secretarías de Legal y Técnica, Privada, Seguridad y Justicia, Gobierno, Salud y por su intermedio a todas las dependencias correspondientes. Dése al libro copiador de Decretos. Cumplido, elévese al Honorable Concejo Deliberante para su convalidación.-

297715

[Handwritten Signature]

Folio N°: 6040

Ejercicio 2015

A N E X O

<u>Apellido y Nombre</u>	<u>DNI</u>
JOSE ALMIRON	52.434.608
JORGE RUIZ	42.089.916
JONATHAN RODRIGUEZ	33.347.817
MARCELO AREBALO	29.448.899
RAMON RUIZ	7.704.212
MAXIMILIANO RUEDA	40.543.074
LEONARDO RUEDA	40.543.073
RAMON ESCOBAR	16.931.160
PAOLA SEGOVIA	30.703.116
ELIO ROBLES	31.721.015

[Handwritten Signature]
Dr. GUILLERMO VINDALES
JEFE DE GABINETE
MUNICIPIO DE LOMAS DE ZAMORA



[Handwritten Signature]
Dr. SEBASTIÁN SILVESTRE
SUBSECRETARIO
LEGAL Y TECNICO
MUNICIPIO DE LOMAS DE ZAMORA

[Handwritten Signature]
Cr. CLAUDIO Q. RAGGIO
SECRETARIO DE HACIENDA

[Handwritten Signature]
Dr. SEBASTIÁN SILVESTRE
SUBSECRETARIO
LEGAL Y TECNICO
MUNICIPIO DE LOMAS DE ZAMORA

Lomas de Zamora, 08 de Abril de 2016

VISTO:

Lo tramitado en el Expediente Administrativo 4068-84177-S-2015, y;

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 3762/15 se ha asignado la donación de las unidades afectas al Programa "UN MOTO-CARRO POR UN CABALLO", que tiene como objetivo propiciar una táctica económica social para implementar en la franja poblacional de escasos recursos la supresión del maltrato animal del que son objeto los caballos dentro del Partido de Lomas de Zamora.

Que es necesario reubicar la unidad destinada a los contribuyentes consignados.

POR TODO ELLO:

El Señor **INTENDENTE MUNICIPAL**, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 108 y concordantes de la Ley Orgánica de las Municipalidades:

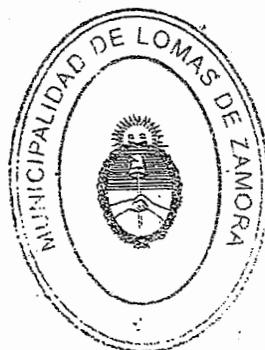
DECRETA

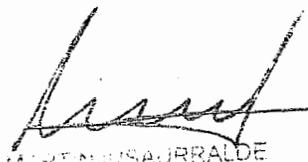
ARTÍCULO 1°.- Modifíquese el Anexo I del Artículo 1° del Decreto N° 3762/15, el cual quedará redactado según Anexo I del presente.

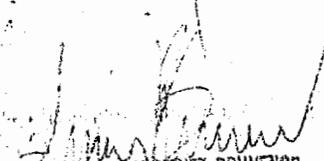
ARTÍCULO 2°.- Elévase el presente al Honorable Concejo Deliberante para su convalidación.-

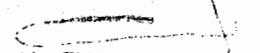
ARTÍCULO 3°.- Tomen conocimiento las Secretarías de Legal y Técnica, Privada, General, Jefatura de Gabinete, Gobierno y por su intermedio a todas las Dependencias correspondientes. Dése al Libro copiador de Decretos. Cumplido, ARCHÍVESE.-
meb.


Ct. CLAUDIO O. RAGGIO
SECRETARIO DE HACIENDA




MARTÍN ISAURRALDE
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD DE LOMAS DE ZAMORA


LUIS M. RODRÍGUEZ BRUNENGO
SECRETARIO
LEGAL Y TÉCNICO

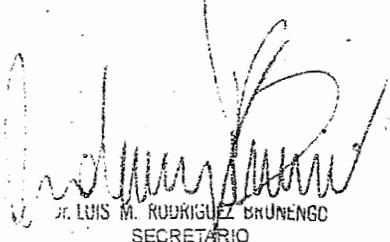

Lic. EMANUEL PÍ DOTE
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN
Municipio de Lomas de Zamora

REGISTRADO BAJO EL Nro. 1086/16

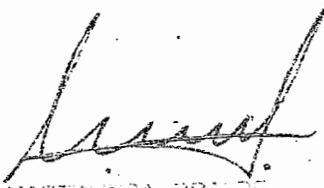
ANEXO I

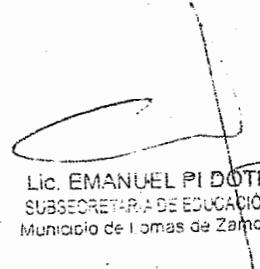
<u>Apellido y Nombre</u>	<u>D.N.I.</u>	<u>Modelo</u>	<u>Dominio</u>
Almirón José C.	52.434.608	Motomel 150 cm3	HDU 420
Lop Jorge Omar	13.597.300	Jincheng 110 cm3	GQQ 390
Carroso Jonathan	36.937.705	Cerro 150 cm3	HYN 119
Robles Elio	31.721.015	Cerro 150 cm3	IVF 031
Ruiz Claudia	34.307.496	Honda Wave 110 cm3	CSL 492
Rueda Guillermo	37.770.098	Jincheng 110 cm3	HTC 086
Rueda Maximiliano	40.543.074	Honda Wave 110 cm3	EKA 070
Rueda Damián	40.543.073	Cerro 150 cm3	IPQ 805
Rodríguez Jonathan	33.347.817	Gilera VC 150 cm3	GVQ 857
Segovia Paola	30.703.116	Motomel 150 cm3	IFI 562


Ct. CLAUDIO O. RAGGIO
SECRETARIO DE HACIENDA


Sr. LUIS M. RODRIGUEZ BRUNENGO
SECRETARIO
LEGAL y TECNICO




MARTIN INSURRALDE
INTENDENTE
MUNICIPIO DE LOMAS DE ZAMORA


Lic. EMANUEL PI DOTE
SUBSECRETARIA DE EDUCACION
Municipio de Lomas de Zamora



Lomas de Zamora, 08 de Abril de 2016

VISTO:

Lo tramitado en el Expediente Administrativo 4068-84177-S-2015, y;

CONSIDERANDO:

Que la necesidad de reglamentar la puesta en marcha del programa "UN MOTO-CARRO POR UN CABALLO".

Que por Decreto N° 2976/15 se ha autorizado a la Contaduría Municipal a realizar la afectación e inscripción en el Registro de Propiedad Automotor de las unidades destinadas al Programa.

Que la puesta en uso municipal de vehículos incautados a dominio municipal, es para la cesión a aquellos diez (10) primeros beneficiarios del programa en cuestión.

Que por error involuntario de tipo se omitió aclarar que la afectación era al uso, conforme lo normado por la Ley 14.547.

POR TODO ELLO:

El Señor **INTENDENTE MUNICIPAL**, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 108 y concordantes de la Ley Orgánica de las Municipalidades:

DECRETA

ARTÍCULO 1°.- Enmiéndase el Decreto N° 2976/15 de fecha 2 de Octubre de 2015 quedando redactado de la siguiente manera: "...Autorízase a la Contaduría Municipal, a través del sector Patrimonio a realizar la afectación al uso conforme lo normado por los Artículos 8° y 9° de la Ley 14.547 e Inscripción en el Registro Automotor de aquellas unidades destinadas al Programa "UN MOTO-CARRO POR UN CABALLO".-

ARTÍCULO 2°.- Efectúese la cesión con cargo a aquellos beneficiarios que cumplan con todos los requisitos necesarios para el ingreso al programa en cuestión.-

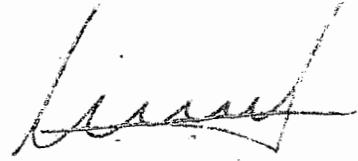
-III-

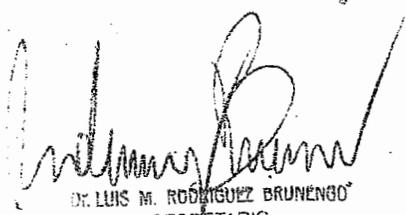
-///-

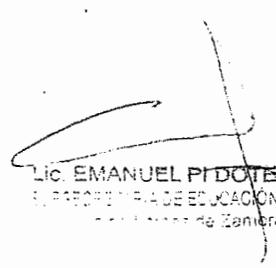
ARTÍCULO 3°.- Toñen conocimiento las Secretarías de Legal y Técnica, Privada, Seguridad y Justicia, Gobierno y por su intermedio a todas las Dependencias correspondientes. Dése al Libro copiador de Decretos. Cumplido, ARCHÍVESE.-
meb.

171
Sr. CLAUDIO O. RAGGIO
SECRETARIO DE HACIENDA




MARTÍN ISA URRALBE
PRESIDENTE
MUNICIPALIDAD DE LOMAS DE ZAMORA


DR. LUIS M. RODRIGUEZ BRUNENGO
SECRETARIO
LEGAL Y TÉCNICO


LIC. EMANUEL PIDOT
SECRETARIO DE EDUCACION
MUNICIPALIDAD DE LOMAS DE ZAMORA



Lomas de Zamora, 08 de Abril de 2016

Solicitud de gasto N° 1456/16

VISTO:

El expediente 4068-87308-S-15

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Programa "Un caballo por un motocarro", es necesario erradicar en forma gradual y progresiva la tracción a sangre en el Partido de Lomas de Zamora.-

Que es intención de esta Administración, suprimir/extirpar el maltrato animal ocasionado a caballos utilizados por carreros del Partido.-

Que es necesario el traslado de 5 equinos a la localidad de Roque Pérez, Provincia de Buenos Aires, los que serán utilizados en la escuela de Equinoterapia Municipal.-

Que el Sr. Oscar Alberto BOLOGNESI D.N.I.20.199.143, efectúa traslado de equinos en batán y presentará el correspondiente comprobante de pago.-

Que el costo del mencionado traslado es de \$ 3.000.-

Que ha tomado intervención la Dirección Municipal de Presupuesto y la Contaduría Municipal.-

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL, en su uso de las atribuciones que le son propias,

DECRETA

Artículo 1ro.: Autorízase el pago de PESOS TRES MIL (\$3.000), por el traslado en batán de 5 equinos hasta la escuela de Equinoterapia en Roque Pérez - dicho monto deberá ser imputado en la Jurisdicción: 1.1.1.01.33.000 - Secretaría Privada; - Fuente de Financiamiento: 1. 1. 0 - Tesoro

-III-



-III-

Municipal - Categoría Programática: 01.01 – Coordinación y Políticas de Privada;
Unidad Ejecutora: 2 - Secretaría Privada; Objeto del Gasto: 3.2.2.- “Alquiler de
Maquinaria, Equipo y Medios de Transporte”.-

Artículo 2do.: Autorízase a la Contaduría Municipal a extender Liquidación de
Pago y a la Tesorería Municipal a confeccionar cheque por un importe total de
PESOS TRES MIL (\$3.000) a favor del Sr. Oscar Alberto BOLONGNESE
D.N.I.20.199.143, CUIT 23-20199143-9.-

Artículo 3ro.: Cúmplase, desglose el original del presente Decreto,
sustituyéndolo por una copia autenticada del mismo. Dése al Libro Copiador de
Decretos. Hecho tomen conocimiento las Secretarías Privada, Hacienda, la
Dirección Municipal de Presupuesto, Contaduría Municipal, Tesorería Municipal,
mediante copia autenticada, posteriormente ARCHÍVESE.

Victoria Bourio
Secretaria Privada
Municipio Lomas de Zamora



MARTÍN ESCOBAR
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD DE LOMAS DE ZAMORA

17
Sr. CLAUDIO O. RAGGIO
SECRETARIO DE HACIENDA

Dr. LUIS M. RODRIGUEZ BRUNENGO
SECRETARIO
LEGAL y TÉCNICO

Lic. EMANUEL PIGOTE
SECRETARIO DE AGRICULTURA
MUNICIPIO DE LOMAS DE ZAMORA

Lomas de Zamora, 20 de Diciembre de 2016

VISTO:

Lo tramitado en el Expediente Administrativo 4068-84177-S-2015, y;

CONSIDERANDO:

Que se encuentra en funcionamiento la segunda etapa en el Programa "Un moto-carro por un caballo" que tiene como objetivo propiciar una táctica económica social para implementar en la franja poblacional de escasos recursos la supresión del maltrato animal del que son objeto los caballos dentro del Partido de Lomas de Zamora.

Que en los Decretos N° 2975/15, 2976/15, 2977/15 y 1087/16 se declara de Interés Municipal, se autoriza a la Contaduría Municipal a realizar la afectación e inscripción en el Registro de Propiedad Automotor a aquellas unidades destinadas al Programa.

Que se cumplimentó con lo normado en lo referente a notificación e informe de verificación de los rodajes.

Que a fs. 21/21 vta. de los presentes actuados se encuentra la intervención de la Dirección Municipal Legal y Técnica bajo registro N° 23.526 que reza: "...con dicho alcance, no se advierten términos o normas que merezcan objeciones desde el punto de vista jurídico, de modo que no existen reparos que formular para la aceptación del anteproyecto bajo análisis...".

Que es necesario asignar las unidades a los beneficiarios del Programa.

POR TODO ELLO:

El Señor **INTENDENTE MUNICIPAL**, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 108° y concordantes de la Ley Orgánica de las Municipalidades:

DECRETA


ARTÍCULO 1°.- Aféctese al uso conforme lo normado por los Artículos 8° y 9° de la Ley 14.547 los moto-vehículos destinados al Programa "Un moto-carro por un caballo" que figuran en el Anexo I del presente.-


-III-

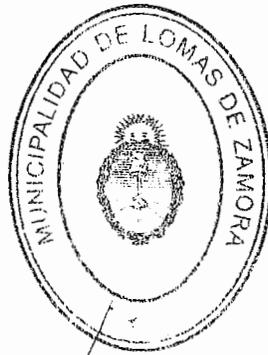
-III-

ARTÍCULO 2°.- Efectúese el préstamo de uso de los moto-vehículos mencionados a los beneficiarios, según se detalla en el Anexo II del presente.-

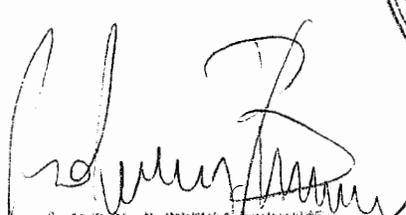
ARTÍCULO 3°.- Tomen conocimiento las Secretarías de Legal y Técnica, Privada, General, Seguridad, Gobierno y por su intermedio a todas las Dependencias correspondientes. Dése al Libro copiador de Decretos. Cumplido, ARCHÍVESE.-
meb.



MARTIN L. CHOREN
SECRETARIO DE GOBIERNO
MUNICIPIO DE LOMAS DE ZAMORA



MARTIN INSAURREALDE
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD DE LOMAS DE ZAMORA



Dr. LUIS M. RODRIGUEZ BRUNENGO
SECRETARIO
LEGAL y TÉCNICO



Dr. GUILLERMO VINALES
SECRETARIO DE LEGAL Y TÉCNICO
MUNICIPIO DE LOMAS DE ZAMORA



[Handwritten signature]

ANEXO I

MOTO	MODELO	DOMINIO	CHASIS	MOTOR
MOTOMEL	110	725IPX	8ELM15110CBO24596	CO24596
CERRO	110	259IQG	8CEBF4110CX002013	1P52FMH2C000700
MOTOMEL	110	432LEG	8ELM12110FB011598	F011598
MOTOMEL	110	556JTE	8ELM15110DB058025	D058025
BRAVA	110	152JHN	8DYC11079EV040438	1P52FMHD16534.10
CORVEN	110	780JIX	8CVXCH2G3DA050456	1P52FMH12A267238
MOTOMEL	110	527IXD	8ELM12110CB061327	C061327
MOTOMEL	110	087HCL	8ELM1510BBO12481	BO12481
APPIA	110	302KWJ	8BPC4DLE5AC006707	152FMH09443947
CERRO	110	112KGI	8CEBF4111DX003480	1P52FMH13041359
BRAVA	110	485GGW	LSRXCHLB1A1014921	1P52FMHA1013974
APPIA	110	577JIQ	8BPC4DLB2DCO56605	DY152FMHC1471298
CERRO	110	489JXI	8CEBF4110CX002948	1P52FMH12070228
KELLER	110	331IPH	8E71CDA70B0026972	KN152FMH11080339
BRAVA	110	110LBN	LRPXCHLBOF1618657	1P52FMHF1663121

[Handwritten signature]

MARTIN L. CORDERO
SECRETARIO
MUNICIPALIDAD DE LOMAS DE ZAMORA



[Handwritten signature]

MARTIN INSAURRALDE
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD DE LOMAS DE ZAMORA

[Handwritten signature]

DR. LUIS W. RODRIGUEZ BRUNENGO
SECRETARIO
LEGAL Y TÉCNICO

[Handwritten signature]

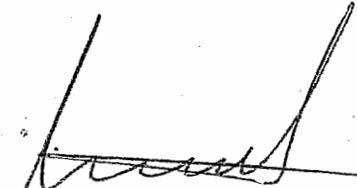
DR. GUILLERMO VINDALES
JEFE DE OFICINA DE
MUNICIPALIDAD DE LOMAS DE ZAMORA

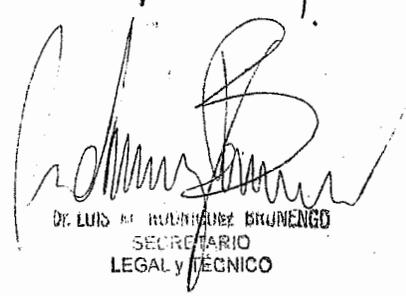
ANEXO II

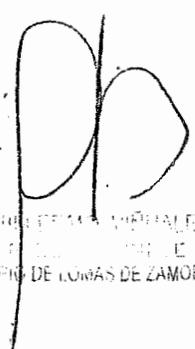
APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I.	MOTO	MODELO	DOMINIO
Cáceres Mario Alberto	30.296.979	MOTOMEL	110	725IPX
Correa Karen Yanina	31.791.576	CERRO	110	259IQG
Dávalos Cynthia Lorena	26.038.476	MOTOMEL	110	432LEG
Duarte Magalí Ester	36.296.861	MOTOMEL	110	556JTE
Flores María Susana	18.745.561	BRAVA	110	152JHN
García María Itati	28.569.446	CORVEN	110	780JIX
Gómez Marcela Alejandra	20.059.850	MOTOMEL	110	527IXD
Guzmán Rubén Omar	36.162.026	MOTOMEL	110	087HCL
Márquez Romina Soledad	32.092.068	APPIA	110	302KWJ
Miranda Sandra Noemí	34.554.275	CERRO	110	112KGI
Miranda Fabiana Celeste	33.155.554	BRAVA	110	485GGW
Quintana José Luis	14.276.845	APPIA	110	577JIQ
Rocha Néstor Fabián	26.950.143	CERRO	110	489JXI
Soria Manuel Ernesto	23.615.850	KELLER	110	331IPH
Torres Claudio Damián	28.517.047	BRAVA	110	110LBN


MARTIN L. CHOPREN
SECRETARIO GENERAL
MUNICIPIO DE LOMAS DE ZAMORA




MARTIN INSAURRALDE
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD DE LOMAS DE ZAMORA


DR. LUIS M. RUANQUE BRUNENGO
SECRETARIO
LEGAL Y TÉCNICO


DR. GABRIELA MÉNDEZ
JEFE DE OFICINA
MUNICIPIO DE LOMAS DE ZAMORA



**Honorable Concejo Deliberante
de Lomas de Zamora**

CORRESPONDE AL EXPTE. N° 1140-D-14(HCD).-
" " " " **4068-41566-S-14.-**

ORDENANZA

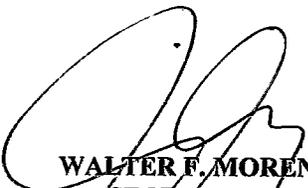
ARTICULO 1°.- Autorízase al Departamento Ejecutivo a suscribir un Convenio con la ----- Empresa "ITAL-PREN de Pugliese Hnos", referente a compactación de vehículos, en el marco de lo normado por el Artículo 15° de la Ley N° 14547, según modelo obrante en los actuados N° 1140-D-14 (HCD), 4068-41566-S-2014 (DE), a fojas 93 y 94.

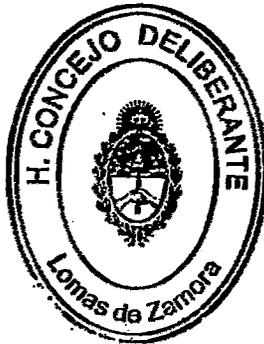
ARTICULO 2°.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo para su promulgación. -----Regístrese. Dese al Libro de Ordenanzas.

**SANCIONADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE
CONCEJO DELIBERANTE DE LOMAS DE ZAMORA A LOS 26 DIAS DEL MES
DE NOVIEMBRE DE 2014.-**

REGISTRADA BAJO EL N° 15224.-

MLB.


WALTER F. MORENO
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante




ANA R. TRANFO
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
Ley 14547*

H. C. D.
MESA DE
ENTRADAS
4
FOLIO N°

Título I - AMBITO DE APLICACION. AUTORIDAD DE APLICACION

Art. 1º **AMBITO DE APLICACION:** La presente ley es de aplicación a los vehículos que se encuentren en depósitos municipales o de terceros a causa de:

- a) Infracciones de tránsito o faltas cuya aplicación corresponda a los Municipios de acuerdo con la legislación vigente;
- b) Su retiro de lugares de dominio público, encontrándose en estado de deterioro, inmovilidad o abandono que impliquen un peligro para la salud, el medio ambiente o la circulación vehicular.

Quedan expresamente excluidos de la presente ley los vehículos involucrados en causas penales o cuyo motor o chasis se encuentren adulterados.

A los fines de la presente ley se entiende por Vehículo: todo automóvil, camioneta, camión, ómnibus, carretón, motocicleta, ciclomotor, cuatriciclo, conforme las prescripciones de la Ley Nacional N° 24.449.

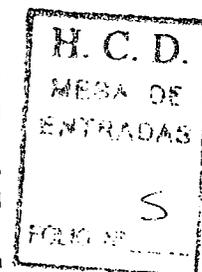
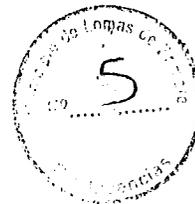
ARTICULO 2º: AUTORIDAD DE APLICACION: Será Autoridad de Aplicación del presente régimen cada Departamento Ejecutivo de los Municipios de la Provincia.

ARTICULO 3º: RECURSOS ESPECÍFICOS: Constituirán recursos específicos, propios de la autoridad de aplicación, afectados al presupuesto de gastos e inversiones:

- a) El producto de las subastas previstas en la presente ley
- b) Los vehículos secuestrados que no hubieren sido reclamados por su titular dentro de los plazos previstos en el artículo 4º.

**Título II
PLAZOS. NOTIFICACIONES.**

ES FOTOCOPIA FIEL
DEL ORIGINAL
NORA G. ORONA
Jefe de Departamento Leyes y Convenios
SECRETARÍA LEGAL Y
TÉCNICA
Provincia de Buenos Aires



ARTICULO 4°: NOTIFICACION POR INFRACCION O FALTA: Si el secuestro del vehículo se hubiere producido por algunas de las causas indicadas en el inciso a) del artículo 1° y no hubiere sido retirado en el plazo de ciento ochenta (180) días corridos desde el depósito del vehículo, la Autoridad de Aplicación requerirá al Registro Nacional de la Propiedad Automotor información completa sobre la situación registral del mismo.

La Autoridad de Aplicación procederá a intimar fehacientemente a la persona que figure como titular registral del vehículo o a los terceros interesados si los hubiere, para que en el plazo perentorio de quince (15) días corridos se presenten a hacer valer sus derechos.

ARTICULO 5°: VEHICULOS ABANDONADOS O EN ESTADO DE DETERIORO: En los supuestos del inciso b) del artículo 1°, se procederá a labrar un acta consignando el estado de la unidad. Una copia del acta se pegará en una zona visible del vehículo y contendrá la intimación para que, en el plazo de diez (10) días corridos, el titular o quien cuente con derecho al vehículo, lo retire de la vía pública.

En forma simultánea, se requerirá al Registro Nacional de la Propiedad Automotor información completa sobre la situación registral del vehículo.

ARTICULO 6°: TRASLADO: Vencido el plazo establecido en el artículo 5°, el vehículo será trasladado al depósito municipal.

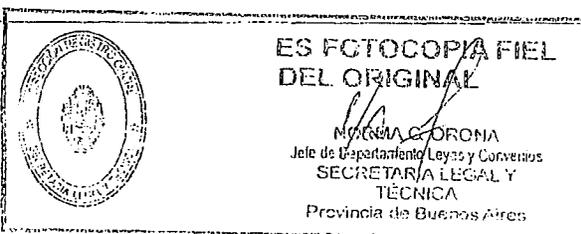
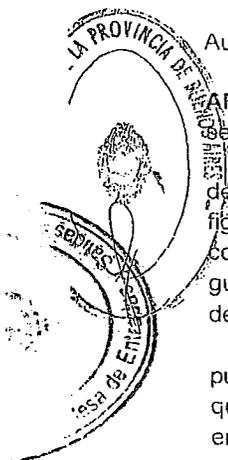
La Autoridad de Aplicación, con la información remitida por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, procederá a intimar en forma fehaciente a la persona que figure como titular registral del vehículo para que en el plazo de quince (15) días corridos retire la unidad del depósito, previo pago de las multas, tasas de traslado y guarda o cualquier otra suma adeudada por conceptos similares, bajo apercibimiento de proceder a su compactación.

Si la notificación efectuada en el domicilio del titular resulta negativa, se publicarán edictos por un (1) día en el Boletín Oficial y en un diario de la jurisdicción que corresponda, con los datos de la unidad afectada, y los apercibimientos indicados en el párrafo anterior.

**Título III
POTESTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACION**

**Capítulo I
POTESTADES**

ARTICULO 7°: POTESTAD: Si hubieren vencidos los plazos previstos en los artículos 4° o 6° según corresponda, y no se presentare el titular registral o los terceros interesados, se considerará que el vehículo ha sido abandonado. En este supuesto, la Autoridad de Aplicación estará facultada para iniciar los procesos de afectación, subasta o compactación, previstos en la presente ley.



Capítulo II
AFECTACION DE USO

ARTICULO 8º: AFECTACIÓN AL USO MUNICIPAL: Aquellos vehículos aptos para rodar sobre los cuales la Autoridad de Aplicación tuviere interés en afectarlos a su uso, deberán ser sometidos a pericia por personal de las Plantas Verificadoras habilitadas a tales efectos por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, a fin de establecer la originalidad de sus codificaciones identificatorias.

Cuando éstas fueren originales la Autoridad de Aplicación deberá mandar a valuar los vehículos conforme lo establecido en el artículo 20, remitiendo dicha información al Registro previsto en el artículo 18.

Si las codificaciones se encontraren adulteradas, el vehículo será puesto a disposición de la autoridad provincial competente.

ARTICULO 9º: AFECTACION: Vencido el plazo previsto en el artículo 4º, el Intendente Municipal decretará la afectación del vehículo al uso municipal.

Una vez ordenada la afectación la Autoridad de Aplicación deberá informar al Registro Nacional de la Propiedad Automotor, al que solicitará la documentación necesaria para la circulación y uso del vehículo.

ARTICULO 10: CESION: Los vehículos afectados podrán ser cedidos para uso a entidades de bien público.

Capítulo III
SUBASTA

ARTICULO 11: SUBASTA. La autoridad de aplicación podrá disponer la subasta de los vehículos y su producido ingresará al patrimonio municipal.

ARTICULO 12: PUBLICIDAD DEL REMATE: Previo a la venta por remate público, la Autoridad de Aplicación deberá publicar edictos por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires y en un diario de la jurisdicción que corresponda, el lugar, la hora y fecha del remate, con una breve descripción del vehículo a subastar.

ARTICULO 13: ACTA DE REMATE. CERTIFICADO: El remate público estará a cargo de un martillero matriculado en la jurisdicción del municipio que corresponda, el que será designado por sorteo. El martillero deberá labrar acta de remate, con la intervención de un funcionario municipal designado al efecto.

Finalizados los trámites de la subasta, la autoridad extenderá la documentación pertinente para la inscripción del dominio del automotor, en los términos del artículo 10 del Decreto-Ley N° 6582/58 (Régimen jurídico del Automotor, T.O. Decreto N° 1114/97), o la norma que lo reemplace. Una vez realizada la transferencia la Autoridad de Aplicación pondrá en posesión del vehículo al adquirente del vehículo.

ARTICULO 14: SUBASTA ELECTRONICA. La Autoridad de Aplicación podrá disponer la realización de subasta en forma electrónica, en la condición y con los resguardos previstos en el artículo 562 y ss. del CPCCP.

Capítulo IV COMPACTACION

ARTICULO 15: VEHICULOS NO APTOS PARA RODAR. PELIGRO DE CONTAMINACION: En todos los casos de secuestro o hallazgo de autopartes, piezas, rezagos, cascós o restos de vehículos que se consideren chatarra y de vehículos que por su estado no se consideren aptos para rodar o impliquen un peligro real e inminente para la salud o el medio ambiente, la Autoridad de Aplicación procederá a compactarlos o someterlos a proceso de destrucción similar, debiéndose cumplir con la legislación ambiental vigente.

ARTICULO 16: PERSONAS HABILITADAS PARA COMPACTAR. ESPECIFICACIONES TECNICAS. Las personas físicas o jurídicas con capacidad para realizar tareas de compactación, retiro y disposición final de vehículos y autopartes, deberán estar inscriptas en el Registro Único de Prestadores de Servicios de Compactación de la Provincia de Buenos Aires y cumplir con las especificaciones técnicas básicas de descontaminación, desguace, clasificación, compactación y de destrucción de vehículos, chatarras y autopartes.

ARTICULO 17: AUTOS DE COLECCION. Cuando un vehículo no apto para rodar y por lo tanto sometible a un proceso de compactación o de destrucción similar conforme los términos del artículo 16 de la presente ley, pudiere ser considerado auto de colección por su valor social o patrimonial, características propias de fabricación o antigüedad, al igual que las autopartes, repuestos o motores que así pudieren calificar, la Autoridad de Aplicación podrá proceder a su debida identificación y, previa emisión de dictamen técnico, tomar todas las medidas pertinentes para el adecuado resguardo del vehículo o de las piezas así calificadas.

Quando tuvieren sus codificaciones identificatorias originales podrán, previa valuación, ser subastados por la Autoridad de Aplicación en subasta pública o donados a instituciones privadas de bien público o reservados patrimonialmente para museos o instituciones oficiales con el fin de preservar su valor histórico, simbólico o cultural.



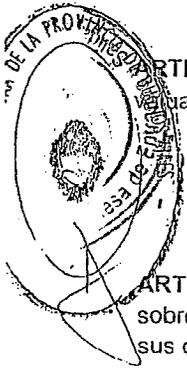
ES FOTOCOPIA FIEL
DEL ORIGINAL
NORMA G. ORONA
Jefe de la D. de Aplicación Leyes y Convenios
SECRETARIA LEGAL Y
TECNICA
Provincia de Buenos Aires

H. C. D.
MESA DE
ENTRADAS
8
FOLIO Nº.....

Capítulo V
REGISTROS. EVALUACION DE APTITUD PARA RODAR. VALUACION.

ARTICULO 18: REGISTRO. Los vehículos, aptos o no aptos para rodar, sometidos a algunos de los procedimientos o procesos determinados en la presente ley, serán inventariados, guardando registros fotográficos y especificando sus códigos identificatorios y demás datos relevantes tales como marca, modelo, año u otros, y se incorporarán a un Registro que deberá llevar cada Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 19: APTITUD PARA RODAR. EVALUACION. Una vez incorporado al Registro, la Autoridad de Aplicación determinará la aptitud para rodar de cada vehículo, teniendo en cuenta el estado mecánico general y funcionamiento del motor, el estado general de las piezas externas e internas, del chasis e interior, de la suspensión, del instrumental, del sistema computarizado si lo hubiere, así como cualquier otro aspecto relevante. Para ello podrá requerir la asistencia de Universidades con asiento en el territorio de la provincia de Buenos Aires u otros organismos con capacidad técnica en la materia.



ARTICULO 20: VALUACION. La Autoridad de Aplicación deberá practicar una valoración previa a la afectación o subasta de cada vehículo.

Título IV
RECLAMOS. DEVOLUCION.

ARTICULO 21: RECLAMOS. DEVOLUCIÓN: El propietario, o quien tuviere derecho sobre el vehículo, podrán presentarse ante la autoridad de aplicación para hacer valer sus derechos.

ARTICULO 22: RESARCIMIENTO. En casos que el vehículo hubiere sido afectado o subastado, la Autoridad de Aplicación responderá ante el propietario o quien tuviese derecho al vehículo por hasta el valor obtenido en la subasta o el monto de la valuación.

El reconocimiento de sus derechos, se realizará previo reintegro de las multas, tasa de traslado y guarda, o cualquier otra suma adeudada por conceptos similares.

Título V
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ES FOTOCOPIA FIEL
DEL ORIGINAL
NORMA G. ORONA
Jefe de Departamento Leyes y Convenios
SECRETARIA LEGAL Y
TECNICA
Provincia de Buenos Aires

ARTICULO 23: ABANDONO VOLUNTARIO. En cualquier estado del procedimiento el titular podrá manifestar su voluntad de abandonar el vehículo o sus partes. Se labrará acta notarial o administrativa a través de la cual se dejará constancia que el propietario cede a la Autoridad de Aplicación el bien en los términos del artículo 2533° del Código Civil.

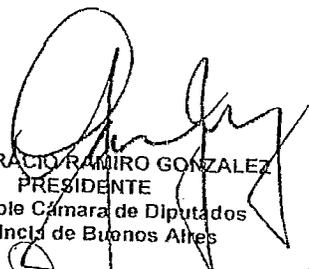
ARTICULO 24: CONDONACIONES. Los vehículos que fueren sometidos a algunos de los procedimientos previstos en la presente ley le serán condonadas las infracciones y deudas contraídas con la Autoridad de Aplicación.

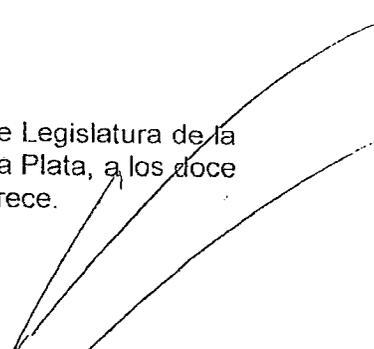
ARTICULO 25: INFORME AL REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR: La Autoridad de Aplicación debe informar al Registro Nacional de la Propiedad Automotor, en todos los casos, sobre la aplicación de los procesos y procedimientos establecidos en la presente ley.

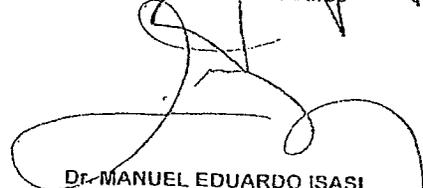
ARTICULO 26: DERÓGASE: Deróguese la Ley Nº 12.646.

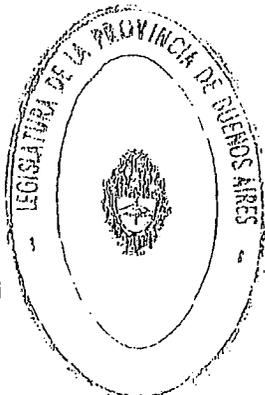
ARTICULO 27°: Comuníquese al Poder Ejecutivo

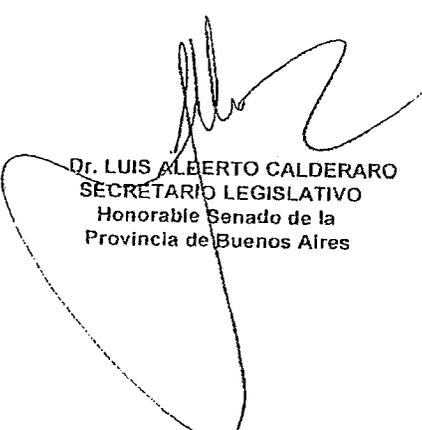
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los doce días del mes de Septiembre del año dos mil trece.


Cdr. HORACIO RAMIRO GONZALEZ
PRESIDENTE
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

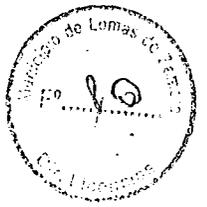

Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires


Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires




Dr. LUIS ALBERTO CALDERARO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 21 OCT 2013



Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.-

DECRETO
Nº 810

H. C. D.
MESA DE
ENTRADAS
FOLIO Nº 10

Lic. ALBERTO PEREZ
MINISTRO DE JEFATURA DE
GABINETE DE MINISTROS

DANIEL OSVALDO SCIOLI
Governador de la
Provincia de Buenos Aires

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE (14-547)

Dr. MARIANO C. CERVELLINI
Secretario Legal y Técnico
Provincia de Buenos Aires

ES FOTOCOPIA FIEL
DEL ORIGINAL

NOAMIA TORO
Jefe de Departamento Leyes y Convenios
SECRETARIA LEGAL Y
TECNICA
Provincia de Buenos Aires

H.C.D.
Nº 93
[Signature]

CONVENIO DE COMPACTACION DE VEHICULOS

Entre el Municipio de Lomas de Zamora representado por el Señor Intendente Dr. Santiago Alberto Carasatorre, DNI 08334271, con domicilio en calle Manuel Castro 220 Localidad de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, en adelante "El Municipio" y el Sr Walter Lento, en su carácter de apoderado de la empresa compactadora Ital-Pren de Pugliese Hnos., inscrita en el Registro Unico de Prestadores de Servicios de Compactacion de la Provincia de Buenos Aires, con domicilio real en Camino General Belgrano 12.700 de la ciudad de Quilmes, D.N.I. Nº 20.947.777, en adelante "La Empresa", celebran el siguiente convenio el que se regirá de acuerdo a las siguientes cláusulas.

PRIMERA: "El Municipio" encarga a "La Empresa" la compactación, traslado y disposición final de autopartes, piezas, rezagos, cascots o restos de vehículos que se consideren chatarra y de vehículos que por su estado no se consideren aptos para rodar conforme lo normado por el art 15 de la Ley 14547, previa evaluación, que se realizará según lo previsto por el artículo 18 de la mencionada norma.-

SEGUNDA: "La Empresa" asumirá a su entero cargo todos los costos que arroje de la compactación. Asimismo abonará a "EL MUNICIPIO" la suma de \$500 (PESOS QUINIENTOS) por cada tonelada de chatarra producida por tal proceso. Todo el proceso será efectuado en las instalaciones de la Dirección Municipal de Tránsito, ubicada en la calle Las Heras 2200, Lomas de Zamora. Una vez procedida la misma, la autoridad de aplicación del presente, le hará entrega a la Empresa de un remito de traslado, a fin de que esta pueda transportar el producido.-

TERCERA: Finalizada que fuera la compactación, "La Empresa" extenderá a "El Municipio" (Dirección Municipal de Tránsito) el certificado de disposición final previsto por la Ley 14547, en el término de 15 (quince) días hábiles contadas a partir de la fecha en que se hizo entrega de los vehículos para su inutilización. El correspondiente certificado se hará en base al tonelaje declarado en el remito emitido del cual se hace mención en la cláusula anterior.

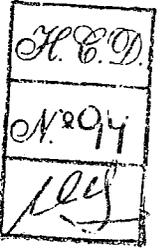
CUARTA: Queda expresamente establecido que "El Municipio" se encuentra eximido de cualquier tipo de responsabilidad por daños y perjuicios por hechos que pudieran acontecer durante el procedimiento de compactación y/o traslado, tanto al personal de la Empresa como a

ES COPIA FIEL

[Signature]
Dr. SEBASTIÁN SILVESTRE
SUBSECRETARIO

[Signature]
Intendente
Municipio de
Lomas de
Zamora

terceros, como así también que no existe ningún tipo de relación laboral con personal que lleva a cabo la tarea.-



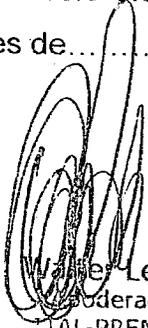
QUINTA: El presente CONVENIO será remitido al HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE para su convalidación.-

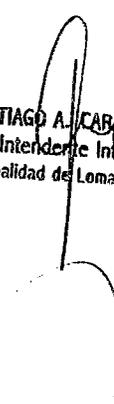
SEXTA: Cumplido, el Municipio como Autoridad de Aplicación comunicará al Registro Nacional de la Propiedad Automotor el procedimiento llevado a cabo por el presente convenio.-

SEPTIMA: En cualquier momento de la ejecución del presente "El Municipio" se reserva la facultad de rescindir el mismo sin invocación de causa y sin indemnización ni costo alguno, debiendo comunicar fehacientemente a "La Empresa" con una antelación de 30 días corridos la intención.

OCTAVA: Déjase establecido que ante cualquier conflicto que pudiere surgir como consecuencia del presente convenio, las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales en lo Contencioso Administrativo de Lomas de Zamora, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiere corresponder.-

En prueba de conformidad, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Lomas de Zamora, a losdías del mes de.....del año.....


Walter Lento
Abogado
ITAL-PREN de
Pugliese Hnos.


SANTIAGO A. CABASATORRE
Intendente Interino
Municipalidad de Lomas de Zamora

ES COPIA FIEL


Dr. SEBASTIÁN SILVESTRE
SUBSECRETARIO
LEGAL y TÉCNICO
MUNICIPIO DE LOMAS DE ZAMORA

LEY PROV. Nº 14547

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES,
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

Título I - ÁMBITO DE APLICACIÓN. AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º. ÁMBITO DE APLICACIÓN: La presente Ley es de aplicación a los vehículos que se encuentren en depósitos municipales o de terceros a causa de:

- a) Infracciones de tránsito o faltas cuya aplicación corresponda a los Municipios de acuerdo con la legislación vigente;
- b) Su retiro de lugares de dominio público, encontrándose en estado de deterioro, inmovilidad o abandono que impliquen un peligro para la salud, el medio ambiente o la circulación vehicular.

Quedan expresamente excluidos de la presente Ley los vehículos involucrados en causas penales o cuyo motor o chasis se encuentren adulterados.

A los fines de la presente Ley se entiende por Vehículo: todo automóvil, camioneta, camión, ómnibus, carretón, motocicleta, ciclomotor, cuatriciclo, conforme las prescripciones de la Ley Nacional Nº 24449.

ARTÍCULO 2º: AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Será Autoridad de Aplicación del presente régimen cada Departamento Ejecutivo de los Municipios de la Provincia.

ARTÍCULO 3º: RECURSOS ESPECÍFICOS: Constituirán recursos específicos, propios de la Autoridad de Aplicación, afectados al presupuesto de gastos e inversiones:

- a) El producto de las subastas previstas en la presente Ley.
- b) Los vehículos secuestrados que no hubieren sido reclamados por su titular dentro de los plazos previstos en el artículo 4º.

Título II

PLAZOS. NOTIFICACIONES.

ARTÍCULO 4º: NOTIFICACIÓN POR INFRACCIÓN O FALTA: Si el secuestro del vehículo se hubiere producido por algunas de las causas indicadas en el inciso a) del artículo 1º y no hubiere sido retirado en el plazo de ciento ochenta (180) días corridos desde el depósito del vehículo, la Autoridad de Aplicación requerirá al Registro Nacional de la Propiedad Automotor información completa sobre la situación registral del mismo.

La Autoridad de Aplicación procederá a intimar fehacientemente a la persona que figure como titular registral del vehículo o a los terceros interesados si los hubiere, para que en el plazo perentorio de quince (15) días corridos se presenten a hacer valer sus derechos.

ARTÍCULO 5º: VEHÍCULOS ABANDONADOS O EN ESTADO DE DETERIORO: En los supuestos del inciso b) del artículo 1º, se procederá a labrar un acta consignando el estado de la unidad. Una copia del acta se pegará en una zona visible del vehículo y contendrá la intimación para que, en el plazo de diez (10) días corridos, el titular o quien cuente con derecho al vehículo, lo retire de la vía pública.

En forma simultánea, se requerirá al Registro Nacional de la Propiedad Automotor información completa sobre la situación registral del vehículo.

ARTÍCULO 6º: TRASLADO: Vencido el plazo establecido en el artículo 5º, el vehículo será trasladado al depósito municipal.

La Autoridad de Aplicación, con la información remitida por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, procederá a intimar en forma fehaciente a la persona que figure como titular registral del vehículo para que en el plazo de quince (15) días

corridos retire la unidad del depósito, previo pago de las multas, tasas de traslado y guarda o cualquier otra suma adeudada por conceptos similares, bajo apercibimiento de proceder a su compactación.

Si la notificación efectuada en el domicilio del titular resulta negativa, se publicarán edictos por un (1) día en el Boletín Oficial y en un diario de la jurisdicción que corresponda, con los datos de la unidad afectada, y los apercibimientos indicados en el párrafo anterior.

Título III POTESTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Capítulo I POTESTADES

ARTÍCULO 7°: POTESTAD: Si hubieren vencidos los plazos previstos en los artículos 4° o 6° según corresponda, y no se presentare el titular registral o los terceros interesados, se considerará que el vehículo ha sido abandonado. En este supuesto, la Autoridad de Aplicación estará facultada para iniciar los procesos de afectación, subasta o compactación, previstos en la presente Ley.

Capítulo II AFECTACIÓN DE USO

ARTÍCULO 8°: AFECTACIÓN AL USO MUNICIPAL: Aquellos vehículos aptos para rodar sobre los cuales la Autoridad de Aplicación tuviere interés en afectarlos a su uso, deberán ser sometidos a pericia por personal de las Plantas Verificadoras habilitadas a tales efectos por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, a fin de establecer la originalidad de sus codificaciones identificatorias.

Cuando éstas fueren originales la Autoridad de Aplicación deberá mandar a valuar los vehículos conforme lo establecido en el artículo 20, remitiendo dicha información al Registro previsto en el artículo 18.

Si las codificaciones se encontraren adulteradas, el vehículo será puesto a disposición de la autoridad provincial competente.

ARTÍCULO 9°: AFECTACIÓN: Vencido el plazo previsto en el artículo 4°, el Intendente Municipal decretará la afectación del vehículo al uso municipal.

Una vez ordenada la afectación la Autoridad de Aplicación deberá informar al Registro Nacional de la Propiedad Automotor, al que solicitará la documentación necesaria para la circulación y uso del vehículo.

ARTÍCULO 10: CESIÓN: Los vehículos afectados podrán ser cedidos para uso a entidades de bien público.

Capítulo III SUBASTA

ARTÍCULO 11: SUBASTA. La Autoridad de Aplicación podrá disponer la subasta de los vehículos y su producido ingresará al patrimonio municipal.

ARTÍCULO 12: PUBLICIDAD DEL REMATE: Previo a la venta por remate público, la Autoridad de Aplicación deberá publicar edictos por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires y en un diario de la jurisdicción que corresponda, el lugar, la hora y fecha del remate, con una breve descripción del vehículo a subastar.

ARTÍCULO 13: ACTA DE REMATE. CERTIFICADO: El remate público estará a cargo de un martillero matriculado en la jurisdicción del municipio que corresponda, el que será designado por sorteo. El martillero deberá labrar acta de remate, con la intervención de un funcionario municipal designado al efecto.

Finalizados los trámites de la subasta, la autoridad extenderá la documentación pertinente para la inscripción del dominio del automotor, en los términos del artículo 10 del Decreto-Ley N° 6.582/58 (Régimen jurídico del Automotor, T.O. Decreto N° 1.114/97), o la norma que lo reemplace. Una vez realizada la

transferencia la Autoridad de Aplicación pondrá en posesión del vehículo al adquirente del vehículo.

ARTÍCULO 14: SUBASTA ELECTRÓNICA. La Autoridad de Aplicación podrá disponer la realización de subasta en forma electrónica, en la condición y con los resguardos previstos en el artículo 562 y ss. del CPCCP.

Capítulo IV COMPACTACIÓN

ARTÍCULO 15: VEHÍCULOS NO APTOS PARA RODAR. PELIGRO DE CONTAMINACIÓN: En todos los casos de secuestro o hallazgo de autopartes, piezas, rezagos, cascotes o restos de vehículos que se consideren chatarra y de vehículos que por su estado no se consideren aptos para rodar o impliquen un peligro real e inminente para la salud o el medio ambiente, la Autoridad de Aplicación procederá a compactarlos o someterlos a proceso de destrucción similar, debiéndose cumplir con la legislación ambiental vigente.

ARTÍCULO 16: PERSONAS HABILITADAS PARA COMPACTAR. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. Las personas físicas o jurídicas con capacidad para realizar tareas de compactación, retiro y disposición final de vehículos y autopartes, deberán estar inscriptas en el Registro Único de Prestadores de Servicios de Compactación de la Provincia de Buenos Aires y cumplir con las especificaciones técnicas básicas de descontaminación, desguace, clasificación, compactación y de destrucción de vehículos, chatarras y autopartes.

ARTÍCULO 17: AUTOS DE COLECCIÓN. Cuando un vehículo no apto para rodar y por lo tanto sometible a un proceso de compactación o de destrucción similar conforme los términos del artículo 16 de la presente Ley, pudiere ser considerado auto de colección por su valor social o patrimonial, características propias de fabricación o antigüedad, al igual que las autopartes, repuestos o motores que así pudieren calificar, la Autoridad de Aplicación podrá proceder a su debida identificación y, previa emisión de dictamen técnico, tomar todas las medidas pertinentes para el adecuado resguardo del vehículo o de las piezas así calificadas.

Cuando tuvieren sus codificaciones identificatorias originales podrán, previa valuación, ser subastados por la Autoridad de Aplicación en subasta pública o donados a instituciones privadas de bien público o reservados patrimonialmente para museos o instituciones oficiales con el fin de preservar su valor histórico, simbólico o cultural.

Capítulo V REGISTROS. EVALUACIÓN DE APTITUD PARA RODAR. VALUACIÓN.

ARTÍCULO 18: REGISTRO. Los vehículos, aptos o no aptos para rodar, sometidos a algunos de los procedimientos o procesos determinados en la presente Ley, serán inventariados, guardando registros fotográficos y especificando sus códigos identificatorios y demás datos relevantes tales como marca, modelo, año u otros, y se incorporarán a un Registro que deberá llevar cada Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 19: APTITUD PARA RODAR. EVALUACIÓN. Una vez incorporado al Registro, la Autoridad de Aplicación determinará la aptitud para rodar de cada vehículo, teniendo en cuenta el estado mecánico general y funcionamiento del motor, el estado general de las piezas externas e internas, del chasis e interior, de la suspensión, del instrumental, del sistema computarizado si lo hubiere, así como cualquier otro aspecto relevante.

Para ello podrá requerir la asistencia de Universidades con asiento en el territorio de la Provincia de Buenos Aires u otros organismos con capacidad técnica en la materia.

ARTÍCULO 20: VALUACIÓN. La Autoridad de Aplicación deberá practicar una valuación previa a la afectación o subasta de cada vehículo.

Título IV RECLAMOS. DEVOLUCIÓN.

ARTÍCULO 21: RECLAMOS. DEVOLUCIÓN: El propietario, o quien tuviere derecho sobre el vehículo, podrán presentarse ante la Autoridad de Aplicación para hacer valer sus derechos.

ARTÍCULO 22: RESARCIMIENTO. En casos que el vehículo hubiere sido afectado o subastado, la Autoridad de Aplicación responderá ante el propietario o quien tuviese derecho al vehículo por hasta el valor obtenido en la subasta o el monto de la valuación. El reconocimiento de sus derechos, se realizará previo reintegro de las multas, tasa de traslado y guarda, o cualquier otra suma adeudada por conceptos similares.

Título V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 23: ABANDONO VOLUNTARIO. En cualquier estado del procedimiento el titular podrá manifestar su voluntad de abandonar el vehículo o sus partes. Se labrará acta notarial o administrativa a través de la cual se dejará constancia que el propietario cede a la Autoridad de Aplicación el bien en los términos del artículo 2533 del Código Civil.

ARTÍCULO 24: CONDONACIONES. Los vehículos que fueren sometidos a algunos de los procedimientos previstos en la presente Ley le serán condonadas las infracciones y deudas contraídas con la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 25: INFORME AL REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR: La Autoridad de Aplicación debe informar al Registro Nacional de la Propiedad Automotor, en todos los casos, sobre la aplicación de los procesos y procedimientos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 26: DERÓGASE: Deróguese la Ley N° 12646.

ARTÍCULO 27: Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil trece.

Ley :14547

[Texto original en PDF](#)

[Texto de la Norma](#)

[Fundamentos](#)

ESTABLECE RÉGIMEN A LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTREN EN DEPÓSITOS MUNICIPALES O DE TERCEROS A CAUSA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO O FALTAS O ABANDONADOS EN LUGARES DE DOMINIO PÚBLICO.DEROGA LA LEY 12646. (AUTORIDAD DE APLICACIÓN CADA MUNICIPIO-SUBASTA-REMAT

Promulgación :DECRETO 810/13 DEL 21/10/13

Publicación :DEL 2/12/13 BO N° 27193 (SUPLEMENTO)

Fundamentos de la Ley 14547

El presente proyecto de ley tiene por objeto poner fin a la problemática situación que, desde hace tiempo, se produce a raíz de la acumulación en depósitos municipales de vehículos que se encuentran secuestrados o abandonados a causa de infracciones de tránsito o abandonados en la vía pública. Algunos de ellos, en pésimo estado de conservación, generando entre otros inconvenientes, un alto grado de riesgo de contaminación ambiental.

En rigor, la norma proyectada intenta ser una propuesta superadora a la Ley 12.646 y su Decreto Reglamentario -Decreto 979/10-. Dichas normas procuraron de forma loable resolver la problemática de las administraciones municipales respecto del abarrotamiento de vehículos y motocicletas en depósitos propios o de terceros. Sin embargo, la práctica del día a día de los Municipios ha demostrado que los procedimientos previstos en las normas referenciadas resultan de muy difícil implementación.

El ámbito de regulación del presente proyecto resulta ciertamente más amplio que el previsto en el texto vigente -Ley 12.646-, que solo autoriza la subasta de los vehículos aptos para rodar o su chatarra. De modo que, bajo la presente propuesta se autoriza a los municipios a: (i) afectar a uso oficial a los vehículos aptos para rodar con codificaciones originales; (ii) subastar los vehículos aptos para rodar que el Municipio no esté interesado en su uso y; (iii) proceder directamente a la compactación o proceso similar de aquellos vehículos no aptos para rodar.

Concordantemente, prevé un procedimiento determinado -notificaciones, plazos para presentarse y hacer valer derechos, etc.- para vehículos secuestrados a causa de infracciones de tránsito o faltas municipales (art. 1, inc. "a") y otro para vehículos abandonados en estado de deterioro, inmovilidad o abandono que impliquen un peligro para la salud, la seguridad pública o el medio ambiente (art. 1, inc. "b").

Desde dicha perspectiva se respetan todas las garantías de defensa para que los respectivos titulares puedan notificarse y hacer valer sus derechos en tiempo y forma.

Por otra parte, el proyecto también prevé el procedimiento de afectación a uso municipal de ciertos vehículos secuestrados. Asimismo, estos podrán ser cedidos por el Departamento Ejecutivo Municipal a entidades de bien público para el uso por parte de estas.

Indudablemente la afectación de dichos bienes, es una figura que permitiría paliar las necesidades del parque vehicular de los diversos municipios de nuestra provincia.

Desde una perspectiva sustancialmente idéntica, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dictado las Acordadas 55/92 y 32/09 y la Resolución 294/94, a los efectos de afectar al uso de la Corte y considerar recursos específicos propios del Poder Judicial de la Nación, a aquellos vehículos secuestrados en los términos establecidos en el artículo 3 de la Ley 23.853[i][i].

En tal sentido, la CSJN en su Acordada 55/92ii[ii][ii] dispuso:

"1) Que el Tribunal dispondrá de aquellos vehículos que hubiesen sido secuestrados en los términos establecidos en art. 3 de la Ley 23.853; 2) que los magistrados a cargo de los tribunales en donde se encuentren vehículos secuestrados, deberán informar a la Corte Suprema -A través de la Prosecretaría del Tribunal- esa circunstancia; 3) Que dicha dependencia deberá evaluar si el bien secuestrado se encuentra en condiciones de ser afectado al uso por parte del Poder Judicial de la Nación; 4) Que una vez efectuado esa evaluación, y de resultar la misma satisfactoria, se dictará una resolución a través de la Presidencia del Tribunal, afectando el automotor a la Corte Suprema de Justicia de la Nación".

Por su parte, respecto de los vehículos secuestrados en causas por infracciones a la Ley 23.737, el 21 de diciembre de

i[i][i][i][i] Ley N° 23.853, **ARTICULO 3º**: “Constituyen recursos específicos, propios del Poder Judicial de la Nación, afectados al Presupuesto de Gastos e Inversiones, los siguientes: a).....; b) **El producto de la venta o locación de bienes muebles o inmuebles afectados al Poder Judicial de la Nación; efectos secuestrados en causas penales que no hayan podido entregarse a sus dueños; objetos comisados; material de rezago; publicaciones; cosas perdidas; el producido de la multa establecida en el artículo 15 de la ley 13.512, cuyo valor al 31 de julio de 1990 se fija en ciento cincuenta mil australes (A 150.000) reajustado semestralmente por la Corte Suprema, y todo otro ingreso que no teniendo un destino determinado se origine en causas judiciales;** ; “ En <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/253/texact.htm> (Disponible el 12-XI-11).

ii[ii][ii] Acordada N° 55/92, Fallos de la CSJN, T° 315, Volumen 3, octubre-diciembre 1992, p. 2182-2184., Ed. Servicop, La Plata, Bs. As., 1992.

iii[iii][iii] Acordada N° 32/09, en <http://www.csjn.gov.ar/docus/documentos/verdoc.jsp> (Disponible el 12-XI-11).

iv[iv][iv] Cfr. Art. 18° del presente proyecto.

v[v][v] Cfr. Art. 19° del presente proyecto.

vi[vi][vi] Cfr. Art. 20° del presente proyecto.

vii[vii][vii] Para la redacción del presente proyecto se tuvieron en consideración las opiniones de las autoridades del: (i) Registro Nacional de la Propiedad Automotor; (ii) Dirección Provincial de Automotores y embarcaciones oficiales de la Provincia de Buenos Aries y; (iii) Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires.

DECRETO LEY 7543/69

Texto Actualizado

Texto Ordenado por Decreto n° 969/87 y las modificaciones posteriores introducidas por las leyes 11401, 11.623, 11.764, 11.796, 12008, 12214, 12748, 13088, 13154, 13244, 13402, 13434, 13727 y 14476.

Nota: Ver Ley 13089 la cual suspende por 180 días las subastas de automotores contemplados en el art. 34 y siguientes de la presente.

I

ACTUACION JUDICIAL

ARTICULO 1.- (Texto según Ley 12748) El Fiscal de Estado representa a la Provincia, sus organismos autárquicos y cualquier otra forma de descentralización administrativa, en todos los juicios en que se controviertan sus intereses, cualquiera sea su fuero o jurisdicción, conforme con las disposiciones de la presente ley

ARTICULO 2.- Las acciones a que dieren lugar los fallos del Tribunal de Cuentas, serán deducidas por el Fiscal de Estado. Dichos fallos se le deberán notificar en su despacho oficial dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término legal que corresponda.

ARTICULO 3.- (Texto Decreto-Ley 9140/78) El Fiscal de Estado podrá sustituir la representación en juicio de la Provincia tanto dentro como fuera de la competencia territorial de ésta, en funcionarios de la Fiscalía con título habilitante, quienes actuarán conforme con las leyes reglamentarias de la profesión.
En la Provincia de Buenos se aplicará lo dispuesto en la Ley 5177 en tanto no se encuentre modificada por la presente.

ARTICULO 4.- (Texto Decreto-Ley 9331/79) Las acciones judiciales que deban tramitar por vía de apremio podrán ser encomendadas por el Fiscal de Estado a abogados que no pertenezcan al organismo. Dichos representantes no integran la Administración Pública ni

les son aplicables las disposiciones del Estatuto para el Empleado Público. No percibirán honorarios o compensación alguna de la Provincia, en ningún supuesto, por el desempeño del mandato, siendo en su exclusiva cuenta los gastos en que deban incurrir para el ejercicio del poder. Sólo percibirán los honorarios que corresponda abonar a la parte ejecutada.

El Fiscal de Estado podrá revocar el mandato otorgado, cuando lo estime conveniente, sin que fuere necesario invocar causal alguna. Esta decisión no acordará derecho a reclamo alguno por parte de los mandatarios.

Artículo 4° bis.- (Artículo Incorporado por Ley 11401)

(Primer párrafo sustituido por Ley 11796) A partir de la vigencia de la presente, la ejecución de los créditos tributarios de la Provincia, estará a cargo de un funcionario de la Fiscalía de Estado y de no menos de seis (6) apoderados por cada Departamento Judicial”.

(Texto según Ley 11764) El Poder Ejecutivo propondrá al Fiscal de Estado la designación de los Apoderados Fiscales, y su remoción podrá ser dispuesta por el órgano que los nombró. Esta decisión no acordará derecho a reclamo alguno por parte de los afectados.

La actuación de los Apoderados Fiscales se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos 4° y 6°, pero deberán ceder a la Provincia el porcentaje de sus honorarios que se determine por la Reglamentación, que ingresará a la Cuenta prevista en el artículo 17°. Los actuales Apoderados Fiscales continuarán ejerciendo sus mandatos, con sujeción al régimen establecido en los artículos 4° y 6°.

ARTICULO 5.- La sustitución en la representación a que se refieren los artículos 3° y 4° se acreditará mediante escritura pública o nota - poder otorgada por el Fiscal de Estado.

ARTICULO 6.- Los mencionados representantes sustitutos deberán ajustarse en todos los casos a la instrucciones que les imparta el Fiscal de Estado.

ARTICULO 7.- (Texto según Decreto-Ley 8650/76) El Fiscal de Estado podrá disponer que los representantes sustitutos a que se refieren los artículos precedentes actúen con el patrocinio de algunos de los funcionarios de la Fiscalía, sin perjuicio de su patrocinio personal en los casos a que se refiere el artículo siguiente.

ARTICULO 8.- (Texto según Decreto-Ley 9140/78) Los representantes sustitutos mencionados en el artículo 3° serán patrocinados por el Fiscal de Estado en los escritos de demanda, contestación y reconvenición, oposición y contestación a excepciones, pedidos de disponibilidad y entrega de fondos a terceros, pedidos de venta en los juicios de herencias vacantes, interposición de recursos contra sentencias definitivas que deban presentarse fundados, memorias expresiones y contestaciones de agravios y deducción de recursos extraordinarios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este patrocinio no será necesario en los juicios orales, vistas de causas y toda clase de comparendo, cualquiera sea el objeto y la naturaleza de los derechos debatidos.

ARTICULO 9.- En los juicios que tramiten fuera de la competencia territorial del Departamento Judicial de La Plata, podrá prescindirse del patrocinio del Fiscal de Estado en los casos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 10.- Fuera de la competencia territorial del Departamento Judicial de La Plata, el Fiscal de Estado podrá sustituir la representación de La Provincia en cualesquiera de los miembros del Ministerio Público del Departamento Judicial respectivo, comunicando directamente a éstos tal designación, la que asimismo deberá ser puesta en conocimiento del señor procurador de la Suprema Corte de Justicia. Los miembros del Ministerio Público podrán justificar su personería, además de la forma establecida en el artículo 5°, mediante la comunicación remitida por el Fiscal de Estado. La representación en otra provincia podrá ser ejercida por un funcionario de Fiscalía de Estado o un letrado de la jurisdicción que puede ser funcionario.

ARTICULO 11.- (Texto según Decreto-Ley 9.140/78) La sustitución a que se refieren los artículos 3°, 4° y 10°, se mantendrá no obstante la cesación del Fiscal de Estado que la efectúe.

ARTICULO 12.- El Fiscal de Estado podrá comisionar a funcionarios de la Fiscalía para inspeccionar los juicios o expedientes en las sedes en que tramiten.

ARTICULO 13.- (Texto según Decreto-Ley 8650/76) El Fiscal de Estado, el Fiscal de Estado Adjunto, los Subsecretarios y los Delegados Fiscales podrán solicitar la entrega de los autos judiciales por un plazo de cinco (5) días. La solicitud deberá ser resuelta sin más trámite, debiendo fundarse la negativa.

ARTICULO 14.- (Texto según Decreto-Ley 9140/78) Cuando lo solicite el Fiscal de Estado o el representante sustituto del artículo 3°, se designará Oficial de Justicia o Notificador “ad-hoc” al funcionario o empleado de la Fiscalía que aquellos indiquen, quienes actuarán con las atribuciones y responsabilidades de los titulares, pudiendo aceptar el cargo en el mismo escrito de solicitud.

ARTICULO 15.- (Texto según Decreto-Ley 8650/76) El Fiscal de Estado no podrá, sin que sea autorizado por el Poder Ejecutivo, o por la autoridad competente:

- a) Efectuar transacciones en los juicios en que interviene, o allanarse a las demandas entabladas contra la Provincia;
- b) Desistir de la acción o del derecho en los juicios iniciados por la Provincia, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. El Fiscal de Estado podrá consentir sentencias u otras resoluciones, sin necesidad de autorización previa.

ARTICULO 16.- (Texto según Ley 12214) El Fiscal de Estado podrá desistir de los juicios, o no iniciar la respectiva acción, cuando el importe del capital reclamable fuere inferior a veinte (20) sueldos del salario mensual mínimo vigente para el personal administrativo de la Administración Pública. En tales casos, o cuando se ignore el domicilio del deudor, o no se conociere la existencia de bienes en la Provincia, el Fiscal de Estado podrá disponer el embargo de bienes del deudor o su inhibición general de bienes, anotando la medida precautoria y sus renovaciones en el Registro de la Propiedad o en el que correspondiere, por el plazo que autoricen las leyes vigentes. El capital a computar para el ejercicio de la facultad otorgada, será el original del crédito.

(Párrafo incorporado por Ley 13244) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Fiscal de Estado podrá disponer y trabar todo tipo de medidas cautelares, a diligenciar dentro de la provincia o fuera de ella durante el transcurso de los juicios de apremio en los que se ejecuten créditos tributarios, debiendo denunciarlo por oficio judicialmente dentro del plazo de treinta días hábiles judiciales.

El Juez interviniente deberá ratificarla o podrá revocar la traba de dichas medidas cuando se encuentre suficientemente garantizado el crédito.

ARTICULO 17.- (Texto según Ley 11623) En los juicios en que la parte contraria fuere vencida en costas, los honorarios que se regulen al Fiscal de Estado y a los funcionarios que lo representen o sustituyan en el patrocinio, corresponderán a la Provincia y se depositarán en la Tesorería General de la Provincia y se acreditarán en “Cuenta de Terceros”, que habilitará la Contaduría General de la Provincia.

El Fiscal de Estado queda facultado para invertir los fondos respectivos en el Banco de la Provincia de Buenos Aires y disponer de los mismos para atender las necesidades funcionales o de servicio del Organismo y para su distribución entre los agentes y funcionarios del mismo, incluido el Fiscal de Estado.

También ingresarán a la referida cuenta los honorarios que se regulen judicialmente al Fiscal de Estado y a los funcionarios que lo representen o sustituyan en el patrocinio, en la tramitación de las sucesiones vacantes, por las tareas cumplidas en dichas causas y cuyo pago se encuentre a cargos de terceros o de la propia sucesión vacante, salvo los casos en que los bienes se declaren ilíquidos y se incorporen al patrimonio de la Provincia.

ARTICULO 18.- (Texto según Decreto-Ley 9140/78) El Fiscal de Estado, los representantes sustitutos del artículo 3° y los funcionarios del artículo 10° y cualesquiera otros funcionarios que actúen o hubieren actuado representando o patrocinando a la Provincia, no tendrán derecho en ningún caso a percibir honorarios de ésta cuando la misma hubiere sido vencida en costas, o los tomare a su cargo en virtud de transacción judicial o extrajudicial en las contiendas en que hubiere participado como actora, demandada o tercerista, o en cualquier otro carácter. Esta disposición comprende asimismo a los escribanos, martilleros y peritos que hubieren tenido intervención a propuesta, o por designación de la Fiscalía de Estado.

ARTICULO 19.- (Texto según Decreto-Ley 9884/82) Las herencias vacantes serán tramitadas por el Fiscal de Estado, conforme a los siguientes deberes y atribuciones:

-
1. Recibir las denuncias de herencias vacantes.
 2. Intervenir por sí o por representantes sustituto en la sustanciación de los juicios.
 3. Designar escribano inventariador, que será funcionario de la Fiscalía de Estado. Bastará para tenerlo por nombrado la presentación en el juicio de un escrito mediante el cual acepte el cargo.
 4. Designar martillero, que será funcionario de la Fiscalía de Estado, y que ajustará su cometido a las normas que reglamenten sus funciones. Bastará para tenerlo por nombrado la presentación en el juicio de un escrito mediante el cual acepte el cargo.
 5. Disponer por resolución fundada, sin autorización del Poder Ejecutivo, y previa tasación que podrá realizar personal de la Fiscalía de Estado, la donación de los bienes muebles que integran el haber hereditario, cuando su venta en pública subasta no resulte aconsejable en atención al escaso valor de los mismos y a los gastos que deban afrontarse.
 6. Proceder, sin autorización del Poder Ejecutivo, a la enajenación directa a favor de los herederos o condóminos, de las cuotas partes indivisas de inmuebles pertenecientes al acervo hereditario. A tal fin deberá practicarse por peritos de la Fiscalía de Estado una tasación del valor real y actual de los inmuebles, conforme a las pautas establecidas en los artículos 12° incisos a), b), c), e), f), y g) y 13° de la Ley 5.708. Los adquirentes deberán abonar el precio fijado en el momento de suscribir el boleto de compraventa y hacerse cargo de los gastos de tasación y escrituración.
 7. Ser curador por sí o mediante profesional que lo represente.
 8. Ordenar, si lo estima pertinente, se anote en los registros correspondientes la existencia del juicio de herencia vacante, una vez vencido el término de publicación de edictos.
 9. **(Texto según Ley 10205)** Podrá reconocer, previo dictamen técnico las mejoras efectuadas en lotes.
 10. **(Texto según Ley 10205)** Acceder a la venta de inmuebles urbanos o rurales que no excedan de una unidad económica a los ocupantes que hayan efectuado mejoras en el mismo y que carezcan de bienes inmuebles. El precio a fijar será el que surja de la tasación practicada por Peritos de la Fiscalía de Estado, que representen el valor real y actual del bien, conforme a las pautas establecidas en los artículos 12° incisos a), b), c), e), f), y g); y artículo 13° de la Ley 5.708.
 11. **(Texto según Ley 10205)** Conceder facilidades de pago a las ventas a que se refiere el inciso 10), debiendo abonarse al contado y a la firma del boleto de compraventa, el porcentaje que por ley le corresponde al denunciante.

El pago en cuotas se garantizará con derecho real, de hipotecas, instrumentándose dicho acto juntamente con la escritura traslativa de dominio, ante la Escribanía General de Gobierno.

La Subdirección de Inmuebles del Estado, tendrá a su cargo la percepción y control del pago del saldo de precio.

ARTICULO 20.- En los supuestos de subasta de bienes de herencia vacante, el Fiscal de Estado podrá:

1. Disponer que se practiquen medidas de propaganda extraordinaria.
2. Solicitar la división y venta en lotes de los inmuebles que integren el acervo sucesorio.
3. Proponer la concesión de facilidades de pago con garantía real.

ARTICULO 21.- (Texto según Decreto-Ley 9140/78) Los denunciantes de herencias vacantes no podrán intervenir en su trámite para instar el procedimiento.

ARTICULO 22.- (Texto según Decreto-Ley 9140/78) Cuando el causante de una herencia vacante dejare bienes en el territorio de la Provincia, la Fiscalía de Estado tomará la intervención correspondiente a fin de asegurar aquéllos y si resultare que el fallecimiento se ha producido en otra Provincia, solicitará se ponga en conocimiento de la misma a los efectos pertinentes. El Poder Ejecutivo promoverá la concertación de convenios similares al que se refiere el artículo siguiente, con las demás Provincias, que contemplen la reciprocidad de tratamiento.

ARTICULO 23.- (Texto según Decreto-Ley 9140/78) Los juicios de herencias vacantes en que tengan interés la Nación y la Provincia de Buenos Aires, se tramitarán conforme las disposiciones del convenio respectivo.

ARTICULO 24.- (Texto según Decreto-Ley 9517/80) A los efectos de autorizar escrituras, venta de bienes pertenecientes a herencias vacantes, el Fiscal de Estado podrá designar

notarios oficiales o autorizar la designación del que propongan los adquirentes, a condición de que éstos autoricen la inmediata disponibilidad de fondos. En tales casos los honorarios se regirán por las disposiciones arancelarias de la respectiva Ley Notarial. Cuando los notarios fueren funcionarios de la Fiscalía de Estado, bastará para tenerlos por nombrados la presentación en juicio de un escrito mediante el cual se acepte el cargo. Los honorarios que perciban los Escribanos de la Fiscalía de Estado corresponderán a la Provincia e ingresarán y se distribuirán entre los notarios del Organismo, en la forma y proporción establecida por el artículo 17°.

ARTICULO 25.- (Texto según Decreto-Ley 8.650/76) El Escribano designado, para cumplir los cometidos a su cargo en los juicios en que se lo hubiere nombrado, podrá retirar de la Secretaría actuaria el expediente respectivo por el término prudencial que tales tareas exijan. El Juez sólo podrá denegar dicho pedido por medio de auto fundado que indique expresamente las razones que así lo impidan. Igual facultad podrán ejercer los peritos y martilleros que la Fiscalía de Estado designe en los juicios en que intervenga, debiendo el Juez proceder del mismo modo en caso de denegatoria.

ARTICULO 26.- (Texto según Decreto-Ley 9140/78) Los martilleros de la Fiscalía de Estado podrán ser propuestos por el organismo para efectuar toda subasta dispuesta en los juicios donde existan intereses de la Provincia y realizar los remates que se ordenen de acuerdo con lo establecido en el artículo 54°. Los martilleros de la Fiscalía de Estado no podrán ejercer su profesión liberal y ajustarán su cometido a las normas que el Fiscal de Estado les imparta. Estarán autorizados para retener la comisión de ley de cada remate que realicen, la que será distribuida conforme a la reglamentación que el Fiscal de Estado dicte. A estos funcionarios les comprende lo dispuesto en el artículo 18°.

ARTICULO 27.- (Texto según Decreto-Ley 8650/76) En los juicios que tramiten en el Departamento Judicial de La Plata, el Fiscal de Estado será notificado en su despacho oficial de las siguientes providencias:

1. Traslado de la demanda.
2. Traslado de reconveniciones.
3. Oposición de defensas y excepciones.
4. Auto de apertura a prueba.
5. Audiencias de prueba.
6. Traslado de pericia.
7. Pedido de entrega de fondos.
8. Entrega de los autos a las partes para alegar.
9. Autos para sentencia.
10. Concesión o denegación de recursos.
11. Acusación de negligencia, solicitud de caducidad de la instancia, y sus resoluciones.
12. Cualesquiera otros traslados y resolución de la sustanciación de incidencias que de ellas se deriven.
13. Medidas precautorias.
14. Traslado al que se refiere el segundo párrafo del artículo 31° de esta Ley.
15. Toda otra no incluida en esta enumeración y que determine el Código Procesal Civil y Comercial.

ARTICULO 28.- (Texto según Decreto-Ley 8650/76) En los restantes Departamentos Judiciales de la Provincia, las providencias que se mencionan en el artículo anterior, con excepción de las de los incisos 1°) y 11°), deberán ser notificadas a los representantes del Fiscal de Estado en el domicilio por ellos constituido.

ARTICULO 29.- (Texto según Decreto-Ley 9140/78) Todos los juicios donde la Provincia sea parte, se tramitarán ante la Justicia Letrada.

ARTICULO 30.- (Texto según Decreto-Ley 8650/76) Los juicios en que la Provincia sea parte demandada, deberán promoverse y tramitarse ante los jueces o tribunales letrados del Departamento Judicial de La Plata, cualquiera fuera su monto o naturaleza. La excepción de incompetencia que pudiere plantearse como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, suspenderá el plazo para contestar la demanda.

ARTICULO 31.- (Texto según Ley 12748) Cuando se promuevan acciones contra la Provincia o sus organismos autárquicos o descentralizados, la demanda, reconvenición o

citación como tercero se notificará, bajo pena de nulidad, por cédula en el despacho del señor Fiscal de Estado y el término para contestarla será de (30) treinta días. Las excepciones podrán ser opuestas dentro de los primeros (20) veinte días del plazo para contestar la demanda, reconvenición o citación como tercero. Cuando se confiera traslado al Fiscal de Estado de demandas tendientes a obtener la prueba de la adquisición de dominio de inmuebles por posesión, aquél no estará sujeto al cumplimiento de la carga mencionada en el inc. 1) del Art. 354 del Código Procesal Civil y Comercial, rigiendo la excepción establecida en su segunda parte. El traslado para responder en definitiva, deberá ordenarse por el plazo de (10) diez días.

ARTICULO 31° bis: (Artículo incorporado por ley 11764) (Texto según Ley 12748) En las causas penales en que la Provincia de Buenos Aires, sus organismos autárquicos o descentralizados intervengan como particular damnificado, el Fiscal de Estado podrá impugnar, incluso por vía extraordinaria, toda resolución definitiva o interlocutoria con fuerza de tal, que obste a la pretensión que motiva la presentación.

No será aplicable lo dispuesto en los artículos 72 a 75 del Código de Procedimiento Penal, a la Provincia de Buenos Aires sus organismos autárquicos o descentralizados.

II -DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS- AFINES

ARTICULO 32.-(Texto según Ley 13434) En todos los casos de secuestro o hallazgo de vehículos en causas en que le corresponda intervenir a la justicia penal de esta provincia, el Agente Fiscal u Organo Judicial que se encuentre interviniendo dispondrá, respecto de los que se encuentren aptos para rodar, su remisión a la dependencia que a tal efecto disponga el Fiscal de Estado.

Ingresados los vehículos al depósito fiscal, caduca de pleno derecho toda orden del secuestro que les pese, debiendo levantarse la medida a requerimiento del Fiscal de Estado, en forma administrativa por la autoridad policial, la cual dará cuenta a la autoridad que la dispuso. Su incumplimiento será considerado falta grave.

Sobre los mismos se realizará pericia por personal de las Plantas Verificadoras habilitadas a tales efectos por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, a fin de determinar la originalidad de sus codificaciones identificatorias, y:

- 1) Si los vehículos tuvieren sus codificaciones identificatorias originales, el Fiscal de Estado comunicará a la Secretaría General de la Gobernación, Dirección de Automotores y Embarcaciones Oficiales, su nómina y su tasación realizada sobre la base de lo establecido en el artículo 36° para que, dentro de los diez (10) días de recibida la comunicación, determine si se encuentran en condiciones de ser incorporados al patrimonio fiscal e informe su interés de hacerlo. En este caso, serán remitidos por la Fiscalía de Estado y sin otro trámite, directamente a la dirección de Automotores y Embarcaciones Oficiales, transfiriéndole de pleno derecho su carácter de depositario.

Aquéllos sobre los cuales no se haya ejercido la opción de ingreso al patrimonio fiscal, serán directamente subastados por la Fiscalía de Estado.

- 2) Si los vehículos presentaren adulteración en alguna de sus codificaciones identificatorias, serán tasados sobre la base de las previsiones del artículo 36° y remitidos sin otro trámite por la Fiscalía de Estado a la Secretaría General de la Gobernación, Dirección de Automotores y Embarcaciones Oficiales, transfiriéndole de pleno derecho su carácter de depositario y solamente podrán ser incorporados al patrimonio fiscal regularizando previamente su situación ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, o directamente compactados o sometidos a procesos de destrucción similar, debiéndose cumplir, respecto de los materiales contaminantes, la legislación ambiental vigente.

Los vehículos aptos para rodar pero con sus condiciones identificatorias adulteradas que se incorporen al patrimonio provincial por el procedimiento instaurado por el párrafo anterior, serán intransferibles a terceros y cuando fueren excluidos del servicio activo, deberán ser inmediata y directamente compactados o sometidos a proceso de destrucción similar.

Los vehículos que ingresen a la Fiscalía de Estado o a la Secretaría General de la Gobernación, Dirección de Automotores y Embarcaciones Oficiales, que cuenten con sus codificaciones originales adulteradas, en ningún caso serán restituidos a sus

propietarios o a quienes tengan derecho al mismo y sólo resultará procedente lo establecido en el artículo 35°.

- 3) **(Texto según Ley 13727)** Aquellos vehículos aptos para rodar, tanto con sus codificaciones originales o adulteradas, que por cualquier causa permanecieren por más de un (1) año en predios asignados a otros organismos de la Provincia, policiales o de terceros a disposición de la Justicia Penal de la Provincia de Buenos Aires, serán, cumplido dicho plazo, sometidos a los procedimientos y procesos regulados en los incisos precedentes, según corresponda.

ARTICULO 33.-(Texto según Ley 14476) En todos los casos de secuestro o hallazgo de autopartes, piezas, rezagos, cascotes o restos de vehículos y de vehículos que por su estado no se consideren aptos para rodar, en causas en que corresponda intervenir a la justicia penal de esta Provincia, se dispondrá de pleno derecho, salvo disposición en contrario del Agente Fiscal u Órgano judicial interviniente, la inmediata remisión de los efectos a Secretaría General de la Gobernación, Dirección de Automotores y Embarcaciones Oficiales o al organismo que ésta determine, para ser compactados o sometidos a proceso de destrucción similar, debiendo cumplirse, respecto de los materiales contaminantes, la legislación ambiental vigente.

Si por cualquier causa, los mismos fueren ingresados a los depósitos de Fiscalía de Estado o depositados en predios policiales o de terceros a disposición de la Justicia Penal de la Provincia de Buenos Aires, se instrumentará en todos los casos, el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Artículo 33 bis:(Incorporado por Ley 13434) A los fines de esta Ley y conforme a sus previsiones se considerará que las autopartes, piezas, rezagos, cascotes o restos de vehículos que se consideren chatarras, como así también aquellos vehículos considerados no aptos para rodar que presenten alguna de sus codificaciones identificatorias adulteradas, que deben someterse a procesos de compactación o de destrucción similar, no tienen valor económico alguno para ninguna parte interesada.

ARTICULO 34.- (Texto según Ley 13434) Si en alguna instancia de los procesos de incorporación o de subasta previstos en el artículo 32°, se presentare el propietario o quien tuviere derecho a vehículos aptos para rodar y con sus codificaciones identificatorias originales, el Agente Fiscal u Organo Judicial que se encuentre interviniendo requerirá informe a la Fiscalía de Estado sobre el estado y la disposición del bien y, en caso de que no se hubiere incorporado al patrimonio fiscal o subastado y el bien fuese individualizado positivamente, así se lo hará saber, pudiendo aquel resolver sobre la entrega de acuerdo con las disposiciones legales en vigor, debiendo el presentante abonar la Tasa de Traslado y Guarda que fija la presente Ley.

Resuelta la entrega, el Agente Fiscal u Organo Judicial que la haya dispuesto intimará, al domicilio que conste en la causa, a que en el plazo improrrogable de diez (10) días, se proceda a depositar en la cuenta de Rentas Generales el valor de la Tasa de Traslado y Guarda y, posteriormente, a retirarlo; si así no lo hiciere, se procederá de acuerdo a lo previsto en el artículo 32°.

En los casos en que se los hubiere subastado o incorporado al patrimonio fiscal, la Provincia responderá ante el propietario o quien tuviese derecho al vehículo por hasta el valor de ingreso al patrimonio fiscal o de subasta, según corresponda, circunstancia que será puesta en conocimiento del Agente Fiscal u Organo Judicial que intervenga y su imputación y pago, previa retención de la Tasa de Traslado y Guarda, se efectuará con cargo a las partidas específicas del presupuesto General de la Provincia.

ARTICULO 35.- (Texto según Ley 13434) Si en alguna instancia de los procesos de incorporación o de compactación o destrucción similar, previstos en el inciso 2) del artículo 32°, o con posterioridad a ello, se presentare el propietario o quien tuviere derecho a vehículos aptos para rodar pero con alguna de sus codificaciones identificatorias adulteradas, el Agente Fiscal u Organo Judicial que se encuentre interviniendo requerirá informe a la Fiscalía de Estado o por su intermedio a la Secretaría General de la Gobernación, Dirección de Automotores y Embarcaciones Oficiales, sobre su individualización y en caso que hubiere registro del mismo, la Provincia responderá ante el propietario o quien tuviese derecho al vehículo por hasta el valor de tasación realizado conforme al procedimiento previsto en el artículo 36°, circunstancia que será puesta en conocimiento del Agente Fiscal u Organo Judicial que intervenga y su imputación y pago,

previa retención de la Tasa de Traslado y Guarda, se efectuará con cargo a las partidas específicas del Presupuesto General de la Provincia.

Artículo 35 bis: (Incorporado por Ley 13434) Si en alguna instancia de los procesos de compactación o destrucción similar o con posterioridad a ello, se presentare el propietario o quien tuviere derecho a vehículos no aptos para rodar pero con sus codificaciones identificatorias originales, el Agente Fiscal u Organo Judicial que se encuentre interviniendo requerirá informe a la Fiscalía de Estado o por su intermedio a la Secretaría General de Gobernación, Dirección de Automotores y Embarcaciones Oficiales, sobre su individualización y en caso que hubiere registro del mismo, la Provincia responderá ante el propietario o quien tuviese derecho al vehículo por hasta el valor de tasación, la que deberá realizarse antes del proceso de compactación o destrucción similar, conforme al procedimiento previsto en el artículo 36°, circunstancia que será puesta en conocimiento del Agente Fiscal u Organo Judicial que intervenga y su imputación y pago, previa retención de la Tasa de Traslado y Guarda de la Provincia.

ARTICULO 36.- (Texto según Ley 13434) Con el objeto de fijar el valor de los vehículos que, aptos para rodar se incorporen al patrimonio fiscal, el martillero de la Fiscalía de Estado practicará la tasación fundando sus conclusiones, la que será presentada al Juez de Garantías o el Organo que intervenga en el juicio. Si transcurrido el plazo de diez (10) días no fuere objetada o quien corresponda intervenir no se hubiere expedido, la tasación se dará por aprobada.

Si el Juez de Garantías o el Organo que intervenga en el juicio no aceptase el valor fijado por el martillero, deberá establecer el precio mediante resolución fundada, pudiendo cumplir con las diligencias de prueba que estime pertinentes, dentro del plazo arriba indicado. La decisión será recurrible por el Fiscal de Estado.

En caso de los vehículos no aptos para rodar con codificación original, el martillero de la Fiscalía de Estado practicará la tasación, de la cual informará al Juez de Garantías o el Organo que intervenga en el juicio, a sólo título informativo.”

Artículo 36 bis.- (Incorporado por Ley 13434) Créase la Tasa de Traslado y Guarda, la que se fija en el cinco (5) por ciento del valor de la tasación, de ingreso al patrimonio provincial o de subasta, según corresponda, que deberá ser abonada por el propietario o deducida del importe a pagar de quien tuviere derecho al vehículo, en los términos del artículo 34°, 35° y 35° bis. El producido de la Tasa de Traslado y Guarda, ingresará a la Tesorería General de la Provincia, en concepto de Rentas Generales. Por vía reglamentaria el Poder Ejecutivo podrá reducir el porcentual establecido, de acuerdo con una escala gradual, que atienda al tiempo de custodia y guarda.”

ARTICULO 37.- (Texto según Ley 13434) El producido de la subasta ingresará a la Tesorería General de la Provincia en concepto de Rentas Generales. Acreditado que sea el depósito previsto en el artículo 34°, la Fiscalía de Estado deberá abonar a los legítimos titulares las sumas pertinentes en los casos y en la forma prevista en los artículos 34°, último párrafo, 35° bis y 36°.-

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTICULO 38.- El Poder Ejecutivo y los institutos autárquicos sólo podrán decidir los expedientes en que pudieren resultar afectados los intereses patrimoniales de la Provincia con el previo informe de la Contaduría General, dictamen del Asesor General de Gobierno y vista del Fiscal de Estado. Esta disposición comprende:

- a) Todo proyecto de contrato que tenga por objeto bienes del Estado, cualquiera sea su clase.
- b) Toda licitación, contratación directa o concesión.
- c) Las transacciones extrajudiciales que se proyecten.
- d) Todo asunto que verse sobre la rescisión, modificación o interpretación de un contrato celebrado por la Provincia.
- e) Las actuaciones por contratación directa de los bienes declarados de utilidad pública.
- f) El otorgamiento de jubilaciones y pensiones.
- g) Toda reclamación por reconocimiento de derechos por los que puedan resultar afectados derechos patrimoniales del Estado, en cumplimiento de lo normado por el artículo 143° de la Constitución de la Provincia.

-
- h) (Texto según Decreto-Ley 9140/78) Todo sumario administrativo cuando de modo directo existan intereses fiscales afectados. Se exceptúan los sumarios sustanciados contra personal de Policía y Servicio Penitenciario de la Provincia.
 - i) Todo recurso contra actos administrativos para cuya formación se haya requerido la vista del Fiscal de Estado.

ARTICULO 39.- Para evacuar la vista conferida, fundamentar la contestación de traslados judiciales o cumplimentar cualquier intervención en juicio, el Fiscal de Estado podrá requerir del respectivo Ministerio, repartición o instituto autárquico que se practiquen las medidas y se le remitan los datos, informes, antecedentes o expedientes administrativos que estime necesarios, debiendo darse cumplimiento al pedido dentro del término de cinco (5) días de formulado.

ARTICULO 40.- La resolución definitiva dictada en los casos previstos en el artículo 38°, no surtirá efecto alguno sin la previa notificación del Fiscal de Estado, la que deberá efectuarse en su despacho oficial dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se dictaren. Cuando se tratare de resoluciones administrativas dictadas de conformidad con la antecedente vista del Fiscal, la notificación será igualmente válida si se efectúa en la persona de alguno de los funcionarios mencionados en el artículo 43° "in fine" autorizados al efecto por el Fiscal de Estado.

Esta notificación se tendrá por cumplida transcurridos cinco (5) días hábiles desde que el expediente respectivo haya tenido entrada en la Fiscalía de Estado, si antes de dicho término no se efectuare la notificación personal prevista en el apartado anterior.

Si la resolución hubiese sido dictada con transgresión de la Constitución, de la ley o de reglamento administrativo, el Fiscal de Estado deducirá demanda contencioso-administrativa o de inconstitucionalidad, según corresponda, ante la Suprema Corte de Justicia. (#)

(#) Por Ley 12.008 (Código Contencioso-Administrativo), a partir del 01/06/99, el artículo 40° es sustituido por el siguiente:

"Artículo 40: La resolución definitiva dictada en los casos previstos en el artículo 38°, no surtirá efecto alguno sin la previa notificación al Fiscal de Estado, la que deberá efectuarse en su despacho oficial dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se dictaren. Cuando se tratare de resoluciones administrativas dictadas de conformidad con la antecedente vista del Fiscal, la notificación será igualmente válida si se efectúa en la persona de alguno de los funcionarios mencionados en el artículo 43° in fine, autorizados al efecto por el Fiscal de Estado.

Esta notificación se tendrá por cumplida transcurridos cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se dictaren. Cuando se tratare de resoluciones administrativas dictadas de conformidad con la antecedente vista del Fiscal, la notificación personal prevista en el apartado anterior.

Si la resolución hubiese sido dictada con transgresión de la Constitución, de la Ley o de un reglamento administrativo, el Fiscal de Estado deducirá demanda contencioso administrativa o de inconstitucionalidad, según corresponda".

ARTICULO 41.- Ninguna resolución administrativa dictada en oposición con la vista del Fiscal de Estado podrá cumplirse mientras no haya transcurrido desde su notificación el plazo para deducir contra ella las acciones autorizadas por el artículo 40°.(#)

(#) Por Ley 12.008 (Código Contencioso-Administrativo), a partir del 01/06/99, el artículo 41° es sustituido por el siguiente:

"Artículo 41: Ninguna resolución administrativa dictada en oposición con la vista del Fiscal de Estado podrá cumplirse mientras no haya transcurrido desde su notificación un plazo de treinta (30) días hábiles".

ARTICULO 42.- El vencimiento del término para iniciar las acciones del artículo 40°, no obstará a la deducción de las que corresponda, por la vía y en la forma que determinen las leyes generales, contra los particulares beneficiados por la resolución administrativa comprendida en el artículo 38°. (#)

(#) Por Ley 12.008 (Código Contencioso-Administrativo), a partir del 01/06/99, el artículo 42° es sustituido por el siguiente:

"Artículo 42: El vencimiento del término para iniciar la demanda originaria de inconstitucionalidad o del plazo previsto en el artículo anterior, no obstará la deducción de

las acciones que correspondan, por la vía y en la forma que determinen las leyes generales, aún contra los particulares beneficiados por la resolución administrativa comprendida en el artículo 38°.

IV Personal

ARTICULO 43.- (Texto según Ley 12748) El Fiscal de Estado tendrá un tratamiento remunerativo no inferior al fijado por todo concepto para el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, siéndole aplicable idéntico régimen previsional que a dicho Magistrado.

Propondrá al Poder Ejecutivo la designación y cese de los funcionarios y empleados del Organismo, los que gozaran de estabilidad en sus cargos en todos los niveles inferiores a Subsecretario, en los términos del Art. 20 de la Ley 10.430 (T.O. Decreto 1.869/96, con las reformas introducidas por la Ley 11.758). Para aquellos cargos cuya estabilidad no esté ya determinada en el Art. 20 citado, aquélla se adquirirá cuando hayan revistado un mínimo de diez años en la Fiscalía de Estado.

A efectos de lo dispuesto precedentemente, el Fiscal de Estado aprobará la Estructura Orgánico Funcional y el Plantel Básico respectivo con las necesidades correspondientes a cada ejercicio, el que deberá incluir como mínimo, un cargo de Fiscal de Estado Adjunto, cuatro cargos de Subsecretario y un Delegado Fiscal por cada Departamento Judicial existente en la Provincia, salvo el de La Plata y uno en la ciudad Autónoma de Buenos Aires, que deberán ser desempeñados por abogados.

ARTICULO 44.- (Texto según Decreto-Ley 8650/76) El Fiscal de Estado aplicará por sí las medidas disciplinarias que contemple el Estatuto para el Personal de la Administración Pública, salvo las sanciones que hagan cesar la relación laboral, debiendo en este supuesto remitir las actuaciones sumariales, sin más trámite, a resolución del Poder Ejecutivo.

Los Subsecretarios podrán aplicar, a los funcionarios o empleados de su dependencia directa hasta la sanción de apercibimiento.

ARTICULO 45.- (Texto según Decreto-Ley 8650/76) Los sumarios que se originen por faltas cometidas por funcionarios o empleados de la Fiscalía de Estado serán sustanciados por ésta, sin intervención de ningún otro organismo, con sujeción a lo establecido en el Estatuto para el Personal de la Administración Pública, en cuanto no se oponga a la presente ley.

ARTICULO 46.- (Texto según Decreto-Ley 8650/76) En caso de vacancia, ausencia circunstancial, licencia o recusación del Fiscal de Estado, será reemplazado por el Fiscal de Estado Adjunto.

En caso de vacancia o recusación de ambos el cargo será desempeñado por el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires o su sustituto legal. El Fiscal de Estado Adjunto desempeñará, sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las funciones de sustitución que el Fiscal de Estado le encomiende.

ARTICULO 47.- Son causas de excusación del Fiscal de Estado, tanto en las actuaciones judiciales como administrativas:

- a) Las que enumera el Código de Procedimientos para la excusación de los jueces.
- b) En los juicios contencioso administrativos y en los que haya habido una tramitación administrativa previa cuando hubiere dictaminado a favor del particular interesado.

ARTICULO 48.- (Texto según Decreto-Ley 9140/78) El Fiscal de Estado y el Fiscal de Estado Adjunto no podrán ejercer la abogacía, fuera de su función oficial, ante los Tribunales de la Provincia de cualquier fuero o jurisdicción.

La incompatibilidad para el ejercicio profesional ante los Tribunales de la Provincia, se entenderá que alcanza a los Tribunales Nacionales con sede en su territorio. No se considerará comprendido en la prohibición cuando se actúe por derecho propio o en representación de descendientes, ascendientes o cónyuge.

ARTICULO 49.- Los demás funcionarios de la Fiscalía de Estado tienen el libre ejercicio profesional con las siguientes restricciones, que se extienden a su actuación personal o por interpósita persona:

-
- a) No pueden representar o asesorar a particulares en asuntos judiciales o administrativos en los que tenga interés la Provincia.
 - b) No pueden representar o asesorar a empresas de servicios públicos.
 - c) No pueden representar o asesorar a particulares que realicen habitualmente contratos u operaciones con la Provincia.

V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 50.- (Texto según Ley 12748) El Fiscal de Estado dictará el reglamento interno y tomará las resoluciones que estime convenientes para el mejor funcionamiento del Organismo a su cargo.

En el cumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución Provincial y la presente Ley el Fiscal de Estado podrá requerir directamente el auxilio de la fuerza pública. (*) **Lo subrayado se encuentra observado por Decreto de Promulgación N° 2278/01.**

ARTICULO 51.- (Texto según Decreto-Ley 9140/78) Quedan derogadas las Leyes N° 7247, con excepción de su artículo 40°; 7251, 7301, 7340, 7484 y toda otra que se oponga a las disposiciones de la presente.

ARTICULO 52.- (Texto según Decreto-Ley 9140/78) Las excepciones contempladas en los artículos 27° y 31° de esta Ley, en cuanto a notificaciones personales y plazos, se extienden a todas las partes en los juicios en que el Fiscal de Estado, o quien lo sustituya, en virtud del artículo 3°, tenga intervención.

ARTICULO 53.- (Texto según Decreto-Ley 9140/78) El Fiscal de Estado, si lo estimare oportuno y en las condiciones que fije podrá encomendar las subastas previstas en la presente ley, al Banco Municipal de La Plata.

ARTICULO 54.- (Texto según Decreto-Ley 9140/78) El Fiscal de Estado podrá disponer el remate de inmuebles fiscales cuando hubiesen sido motivo de juicios por usucapión y las respectivas sentencias o transacciones reconozcan el dominio de la Provincia.

ARTICULO 55.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

Ley :7543

[Texto original en PDF](#)

[Texto de la Norma](#)

ORGÁNICA DE FISCALÍA DE ESTADO. (DL:7543/69)

Promulgación :DEL 24/9/69

Publicación :B.O. 30/09/69 N° 16.694.-

Modificaciones y Normativas Complementarias

13727 MODIFICA EL DEC-LEY 7543/69, ORGANICA DE LA FISCALIA DE ESTADO. SUSTITUYE E INCORPORA ARTS. A LA LEY 13434, REF. MODIFICATORIA DEL DEC-LEY 7543/69. (COMPACTACION DE VEHICULOS O AUTOMOTORES)

1135/04 AUTOMOTORES - VEHICULOS PARA SER PATENTADOS - FISCALIA DE ESTADO SUBASTA. SEGÚN DEC-LEY 7543/69. (COMPACTACION DE VEHICULOS)

979/10 APROBAR LA REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 12646. (VEHÍCULOS SECUESTRADOS EN EJERCICIO DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL-SUBASTAS MUNICIPALES-FONDO-DEPÓSITOS-ADHESIÓN DE MUNICIPIOS)

969/87 APRUEBA EL TEXTO ORDENADO DEL DEC-LEY 7543/69, ORGANICA DE LA FISCALIA ESTADO.

(EL DEC.4511/96 DEROGA EL PTE.EN LO QUE RESULTE INCOMPATIBLE CON LA REGLAMENTACION APROBADA POR EL 3464/93 4511/96). APRUEBA LA REGLAMENTACION DE ARTS.DEL DEC-LEY 7543, ORGÁNICA DE LA FISCALÍA DE ESTADO.ESTABLÉCESE BONIFICACIÓN DISPUESTA POR DEC.2896/92.

8762 PROCURADORES FISCALES. FISCALIA DE ESTADO. MODIFICA ART.16 DE LA LEY 7543,ORGANICA DE LA FISCALIA DE ESTADO. DEROGA EL DEC-LEY 22464/57.

4511/96 REGLAMENTA LOS ART.4 BIS Y 17 DEL DEC-LEY 7543, ORGÁNICA DE LA FISCALÍA DE ESTADO. DEROGA EL DEC.3464/93 EN LO QUE RESULTE INCOMPATIBLE CON LA REGLAMENTACIÓN QUE AQUÍ SE APRUEBA.

5/77 APRUEBA EL TEXTO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA DE ESTADO, 7543, CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LEY 8650.

1039/01 MODIFICA E INCORPORA A LA ESTRUCTURA DE LA FISCALIA DE ESTADO, LA SUBSECRETARIA JUDICIAL EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

4510/96 REGLAMENTA ARTÍCULOS DEL DEC-LEY 7543/69, LEY ORGANICA DE LA FISCALIA DE ESTADO. APRUEBA LA REGLAMENTACION DE LOS ARTS. 1 Y 2 DE LA LEY 11764.

7251 (DEROGADA POR LEY 7484 Y 7543) REMATES DE SUCESIONES VACANTES. AUTORIZA AL FISCAL DE ESTADO A SUBASTAR BIENES PERTENECIENTES A SUCESIONES VACANTES.

1980/06 REF. REGLAMENTACION ARTS.DEL DEC-LEY 7543/69, ORGANICA DE FISCALIA DE ESTADO. (DEPOSITOS FISCALES - VEHICULOS - AUTOMOTORES - CHATARRA - SUBASTA - COMPACTACION)

80/07 APROBAR EL "PLIEGO TIPO DE CONDICIONES PARTICULARES PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE DESCONTAMINACIÓN, DESGUACE, CLASIFICACIÓN, COMPACTACIÓN, DESTRUCCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE VEHÍCULOS Y/O AUTOPARTES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES". (CHATARRA)

1116/08 MODIFICAR LA ESTRUCTURA ORGÁNICO FUNCIONAL Y EL PLANTEL BÁSICO DE LA FISCALÍA DE ESTADO.

157/78 APRUEBA EL TEXTO ORDENADO DE LA LEY 7543, ORGÁNICA DE LA FISCALÍA DE ESTADO, CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS LEYES 8650, 8762 Y 8947.

1608/05 MODIFICA EL DECRETO 4511/96 EN CUANTO REGLAMENTA EL ART. 4 BIS DEL DEC-LEY 7543/69, LEY ORGANICA DE LA FISCALIA DE ESTADO.

5272/76 APRUEBA LA REGLAMENTACION DE LOS ARTS.3,12,14,15,16,19 INC. 5), 28,32,33,34,39 Y 48 DE LA LEY 7543, ORGANICA DE LA FISCALIA DE ESTADO. DEROGA EL DECRETO 7488/69.

7488/69 (DEROGADO POR DEC. 5272/76) FISCALIA DE ESTADO. REGLAMENTACIÓN PARCIAL DE LA LEY 7543. DEROGA EL DEC. 4388/69.

MARCO NORMATIVO PARA AUTOMOTORES ABANDONADOS, PERDIDOS, DECOMISADOS O SECUESTRADOS. AERONAVES. INSCRIPCION DEL DOMINIO DE AUTOMOTORES NUEVOS. CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION. MODIFICACION.

LEY NACIONAL Nº 26.348

Establécese que deberán ser descontaminados y compactados en forma previa a su disposición en calidad de chatarra. Régimen Jurídico del Automotor. Modificación del Decreto Ley Nº 6582/58 ratificado por la Ley Nº 14.467 (T.O. 1997) y sus modificaciones. Custodia y disposición de bienes objeto de secuestro en causas de competencia de la Justicia Nacional o Federal. Modificación de la Ley Nº 20.785, modificada por la Ley Nº 22.129. Sustitúyese el artículo 238 del Código Procesal Penal de la Nación.

Sancionada: Diciembre 19 de 2007

Promulgada de Hecho: Enero 14 de 2008

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Los automotores abandonados, perdidos, decomisados o secuestrados, cuyo dominio corresponda al Estado nacional o a los Estados particulares en virtud de lo establecido en el artículo 2.342 del Código Civil, deberán ser descontaminados y compactados en forma previa a su disposición en calidad de chatarra.

ARTICULO 2º — Sustitúyese el artículo 10 del Decreto Ley 6582/58 ratificado por la Ley 14.467 (t.o. 1997), con las modificaciones introducidas por las Leyes 25.232, 25.345 y 25.677 por el siguiente:

‘Artículo 10: En las inscripciones del dominio de automotores nuevos, de fabricación nacional o importados, el Registro deberá protocolizar con la solicitud respectiva, el certificado de origen del vehículo que a esos fines expedirá el organismo de aplicación, a petición de los respectivos fabricantes e importadores.

En el caso de automotores armados fuera de fábrica, o de sus plantas de montaje, deberá justificarse fehacientemente el origen de los elementos utilizados, los que podrán ser de fabricación artesanal, en la forma en que lo determine el organismo de aplicación, quien resolverá en definitiva acerca de la procedencia o no de las inscripciones de estos tipos de automotores.

En todos los casos deberá acreditarse asimismo el cumplimiento de las condiciones de seguridad activa y pasiva para circular en la forma que determine la normativa específica en la materia. El incumplimiento de este recaudo no impedirá la adquisición del dominio, sin perjuicio de lo cual el Registro no emitirá la correspondiente cédula de identificación a la que se refiere el artículo 22 del presente.’

ARTICULO 3º — Sustitúyese el artículo 10 bis de la Ley 20.785, modificada por la Ley 22.129, por el siguiente:

Artículo 10 bis: En los supuestos de aeronaves y en tanto no corresponda su entrega a quien tenga derechos sobre ellas, el mismo no sea habido o, citado legalmente, no compareciere a recibirlo, regirán las siguientes disposiciones:

a) Los organismos oficiales encargados de su depósito, transcurridos SEIS (6) meses desde el día del secuestro solicitarán al juez que haga saber si existe algún impedimento para su remate.

Si dentro de los DIEZ (10) días de recibido el pedido el juez no hiciere saber su oposición por resolución fundada, el organismo oficial encargado del depósito dispondrá la venta en pública subasta a través de las instituciones bancarias mencionadas en el artículo 2º, en las que se depositará el importe obtenido de la venta.

Si el juez se opusiere al remate, el bien permanecerá en depósito.

Cada TRES (3) meses, contados a partir de la negativa que hubiere formulado el juez, se podrá librar un nuevo pedido a los mismos fines y con iguales alcances.

b) El importe obtenido de la venta devengará el interés al tipo bancario correspondiente.

c) Si con posterioridad a la subasta, correspondiere la devolución del bien a quien acreditare derecho sobre el mismo, deberá abonársele el producido de la venta con más los intereses al tipo bancario.

ARTICULO 4º — Incorpórase como artículo 10 ter., a la Ley 20.785, modificada por la Ley 22.129, el siguiente:

Artículo 10 ter: En los supuestos de automotores, y en tanto no corresponda su entrega a quien tenga derechos sobre ellos, el mismo no sea habido o, citado legalmente, no compareciere a recibirlo, transcurridos SEIS (6) meses desde el día del secuestro, o bien en un plazo menor y la autoridad judicial así lo dispusiera, la autoridad encargada de su depósito y custodia procederá a gestionar su descontaminación, compactación y disposición como chatarra. El referido plazo de SEIS (6) meses podrá ser ampliado por el magistrado interviniente por resolución fundada, en la que deberá indicar las razones por las cuales no resulta aplicable el procedimiento de reducción.

Si con posterioridad a la descontaminación, compactación y disposición en calidad de chatarra, correspondiere la devolución del bien a quien acreditare derecho sobre el mismo, deberá abonársele el valor de la chatarra resultante, previa deducción de los importes originados por la descontaminación y compactación.

ARTICULO 5º — Cuando los jueces nacionales o federales a cuyo cargo se encuentren tramitando causas vinculadas con automotores que hubieren permanecido secuestrados por un lapso superior a CINCO (5) años contados a partir de su efectivo secuestro consideren que en virtud del estado de las actuaciones no corresponda aplicar el procedimiento de reducción, deberán comunicarlo a la autoridad encargada de la custodia y

depósito de los automotores dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la vigencia de la presente.

Asimismo, deberán consignar el plazo durante el cual regirá aquella imposibilidad, el que no podrá exceder de los NOVENTA (90) días contados desde el dictado del auto que la ordene.

El lapso antes referido podrá ser prorrogado por idénticos plazos en tanto se mantenga la situación procesal que determinó la primera comunicación, debiendo el magistrado competente, antes de su vencimiento, poner en conocimiento de la autoridad depositaria dicha prórroga, la que tendrá vigencia durante el término que el juez disponga y con la limitación temporal establecida en el segundo párrafo de este artículo.

Lo dispuesto en el primer párrafo resultará aplicable a los automotores que hayan permanecido depositados bajo custodia por un lapso inferior, cuando se cumpla respecto de ellos el plazo de CINCO (5) años antes indicado.

ARTICULO 6º — Si transcurridos los TREINTA (30) días indicados en el artículo anterior, los magistrados no efectuaren las comunicaciones allí referidas la autoridad encargada de la custodia y depósito deberá iniciar la aplicación del referido procedimiento de reducción.

Idéntico temperamento se aplicará si, de configurarse la situación prevista en el último párrafo del artículo 5º, una vez vencidos los plazos de vigencia de aquellas órdenes ellos no fueran prorrogados.

ARTICULO 7º — Sustitúyese el artículo 238 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente:

Artículo 238: Los objetos secuestrados que no estén sometidos a la confiscación, restitución, o embargo, serán devueltos tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se sacaron. Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente en calidad de depósito, e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos cada vez que le sea requerido. Los efectos sustraídos serán devueltos, en las mismas condiciones, al damnificado, salvo que se oponga a ello el poseedor de buena fe de cuyo poder hubieran sido secuestrados.

Cuando se trate de automotores, se aplicará lo dispuesto por el artículo 10 ter de la Ley 20.785.

ARTICULO 8º — Invítase a las Legislaturas provinciales a dictar las normas que resulten necesarias a fin de armonizar su legislación con lo establecido por esta ley.

ARTICULO 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

Ley 26348 HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA
19-ene-2008

AUTOMOTORES
AUTOMOTORES ABANDONADOS, PERDIDOS,
DECOMISADOS O SECUESTRADOS - MARCO NORMATIVO

Publicada en el Boletín Oficial del 21-ene-2008 Número: 31327 Página:
1

Normas modificadas y/o complementadas por

Ley 26348 HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA

Número/Dependencia	Fecha Publicación	Descripción
Decreto/Ley 6582/1958 PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)	22-may-1958	REGISTRO DE PROPIEDAD AUTOMOTOR CREACION
Ley 20785 HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA	17-oct-1974	JUSTICIA BIENES OBJETO DE SECUESTRO
Ley 23984 HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA	09-sep-1991	CODIGO PROCESAL PENAL SU APROBACION

Normas que modifican y/o complementan a

Ley 26348 HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA

Número/Dependencia	Fecha Publicación	Descripción
Decreto 993/2008 PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)	25-jun-2008	MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS AUTORIDAD DE APLICACION - DESIGNASE MINISTERIO
Resolución 2636/2008 MINISTERIO DE JUSTICIA SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS	18-sep-2008	MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS AUTOMOTORES ABANDONADOS, PERDIDOS, DECOMISADOS O SECUESTRADOS

Disposición 793/2008
SUBDIRECCION NAC.
REGISTROS NAC. PROP.
AUTO. Y CRED. PREND.

04-nov-2008

**REGISTROS NACIONALES DE
LA PROPIEDAD DEL
AUTOMOTOR Y DE CREDITOS
PRENDARIOS**
AUTOMOTORES
ABANDONADOS, PERDIDOS,
DECOMISADOS O
SECUESTRADOS

Resolución 442/2009
MINISTERIO DE JUSTICIA
SEGURIDAD Y DERECHOS
HUMANOS

26-feb-2009

**MINISTERIO DE JUSTICIA,
SEGURIDAD Y DERECHOS
HUMANOS**
PROGRAMA NACIONAL DE
DESCONTAMINACION,
COMPACTACION Y
DISPOSICION FINAL DE
AUTOMOTORES

Resolución 2143/2009
MINISTERIO DE JUSTICIA
SEGURIDAD Y DERECHOS
HUMANOS

01-jul-2009

**MINISTERIO DE JUSTICIA,
SEGURIDAD Y DERECHOS
HUMANOS**
INSTRUCTIVO PARA EL
CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE
APLICACION DE LA LEY N°
26.348 Y OTRO

Lomas de Zamora, 09 de Agosto de 2017

VISTO:

Lo tramitado en el Expediente Administrativo 4068-84177-S-2015, y;

CONSIDERANDO:

Que se encuentra en funcionamiento la Tercera Etapa en el Programa "Un moto-carro por un caballo" que tiene como objetivo propiciar una táctica económica social para implementar en la franja poblacional de escasos recursos la supresión del maltrato animal del que son objeto los caballos dentro del Partido de Lomas de Zamora.

Que en los Decretos N° 2975/15, 2976/15, 2977/15 y 1087/16 se declara de Interés Municipal, se autoriza a la Contaduría Municipal a realizar la afectación e inscripción en el Registro de Propiedad Automotor a aquellas unidades destinadas al Programa, se exime del pago de la Tasa por otorgamiento de licencia de conducir en la categoría motos y se autoriza a la Contaduría Municipal a afectar al uso.

Que se cumplimentó con lo normado en lo referente a notificación e informe de verificación de los rodajes.

Que se encuentra planificada la asignación de 5 (cinco) moto-carros.

Que es necesario asignar las unidades a los beneficiarios del Programa.

POR TODO ELLO:

El Señor **INTENDENTE MUNICIPAL**, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 108° y concordantes de la Ley Orgánica de las Municipalidades:

DECRETA

ARTÍCULO 1°.- Aféctese al uso conforme lo normado por los Artículos 8° y 9° de la Ley 14.547 los moto-vehículos destinados al Programa "Un moto-carro por un caballo" que figuran en el Anexo I del presente.-

ES COPIA FIET.

-III-

DR. MARIA FLORENCIA STAMATO
SECRETARIA GENERAL
MUNICIPIO DE LOMAS DE ZAMORA

REGISTRADO BAJO EL N° 2639/17



-///-

ARTÍCULO 2°.- Efectúese el préstamo de uso de los moto-vehículos mencionados a los beneficiarios, según se detalla en el Anexo II del presente.-

ARTÍCULO 3°.- Tomen conocimiento las Secretarías de Legal y Técnica, Privada, General, Seguridad, Gobierno y por su intermedio a todas las Dependencias correspondientes. Dése al Libro copiador de Decretos. Cumplido, ARCHÍVESE.-
meb.

MARTIN L. CHOREN
SECRETARIO DE GOBIERNO
MUNICIPIO DE LOMAS DE ZAMORA



MARTIN INSAURRALDE
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD DE LOMAS DE ZAMORA

DR. LUIS M. RODRIGUEZ BRUNENGO
SECRETARIO
LEGAL Y TECNICO

Dra. ZULMA G. ABOLAFIA
Secretaria de Medio Ambiente
Municipio de Lomas de Zamora

Dr. GUILLERMO VINUALES
JEFE DE GABINETE
MUNICIPIO DE LOMAS DE ZAMORA

ES COPIA FIET.

Dra. MARIA LORENCIA STANATO
SECRETARIA GENERAL
MUNICIPIO DE LOMAS DE ZAMORA

ANEXO I

MOTO	MODELO	DOMINIO	CHASIS	MOTOR
MONDIAL	LD 110	658DCM	LA WXEHOA46B327754	QJ153FMH-267056319
MOTOMEL	C 110	298IDC	8ELM02110BB075352	B075352
HONDA	NF 100 WAVE	527DWN	BCMPCGB208L01725	SDH150FMG-275827583
GILERA	YL 275	472EBR	LWGXCHL4389023744	LF1P50FMH811010065
MONDIAL	LD 110 S	157IYP	LXYXCHLO6B0377871	1P52FMHBG061956


MARTIN L. CHOREN
SECRETARIO DE GOBIERNO
MUNICIPIO DE LOMAS DE ZAMORA




MARTIN INCAURRALDE
INTENDENTE
MUNICIPIO DE LOMAS DE ZAMORA


Dr. LUIS M. RODRIGUEZ BRUNENGO
SECRETARIO
LEGAL y TÉCNICO


Dra. ZULMA G. ABOLARINFA
Secretaria de Medio Ambiente
Municipio de Lomas de Zamora


Dr. GUILLERMO VIÑUALES
JEFE DE GABINETE
MUNICIPIO DE LOMAS DE ZAMORA

ES COPIA FIEL


Dra. MARÍA FLORENCIA FONTANA
SECRETARIA GENERAL
MUNICIPIO DE LOMAS DE ZAMORA



ANEXO II

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I.	MOTO	MODELO	DOMINIO
Andrade Víctor Hugo	20.200.217	MONDIAL	LD 110	658DCM
Barrios Cristian René	22.812.742	MOTOMEL	C 110	298IDC
Fernández José Domingo	14.539.289	HONDA	NF 100 WAVE	527DWN
Gómez Sergio Gabriel	22.457.880	GILERA	YL 275	472EBR
Lemos Ismael Alberto	23.597.858	MONDIAL	LD 110 S	157IYP

MARTIN INSURRALDE
SECRETARIO
MUNICIPIO DE LOMAS DE ZAMORA

MARTIN INSURRALDE
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD DE LOMAS DE ZAMORA



Dr. LUIS M. RODRIGUEZ BRUNENGO
SECRETARIO
LEGAL y TÉCNICO

Dra. ZULMA G. AGUILERA
Secretaria de Medio Ambiente
Municipio de Lomas de Zamora

Dr. GUILLERMO VINALES
JEFE DE GABINETE
MUNICIPIO DE LOMAS DE ZAMORA

ES COPIA FIEL

Dra. MARIA LORENCIA STAMATI
SECRETARIA GENERAL
MUNICIPIO DE LOMAS DE ZAMORA